



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIX
TOMO CL

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE DICIEMBRE DEL 2012

NUMERO 206-BIS

DECIMA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 40, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013.	2
DECRETO Número 41, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013.	57
DECRETO Número 42, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013.	128
DECRETO Número 43, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2013.	150

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 40

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;**
- b) Derechos; y,**
- c) Contribuciones especiales.**

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y,
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 al 2012	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
------	-----------------	-----------------

Zona comercial de primera	\$2,115.20	\$3,398.00
Zona comercial de segunda	\$1,420.67	\$2,125.34
Zona habitacional centro medio	\$688.81	\$1,198.04
Zona habitacional centro económico	\$441.50	\$637.58
Zona habitacional media	\$441.50	\$709.71
Zona habitacional de interés social	\$221.38	\$350.42
Zona habitacional económica	\$162.16	\$344.07
Zona marginada irregular	\$116.99	\$169.50
Valor mínimo	\$72.09	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,588.57
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,553.71
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,617.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,617.55
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,958.44
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,294.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,922.34
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,512.45
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,058.27
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,141.78
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,650.94
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,198.64
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$747.67
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$560.20

Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$328.91
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,787.38
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,049.27
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,304.97
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,558.48
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,057.93
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,528.21
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,431.51
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,152.49
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$946.29
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$946.29
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$751.20
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$662.91
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,119.12
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,564.17
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,922.34
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,759.14
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,100.02
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,650.94
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,903.94
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,528.21
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,193.62
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,152.49
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$946.29
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$779.28
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$662.91
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$493.37
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$332.11

Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,294.27
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,593.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,058.28
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,304.44
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,935.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,481.41
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,528.21
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,277.90
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,075.31
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,058.27
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,764.78
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,404.23
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,528.20
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,240.94
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$945.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,389.72
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,100.02
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,764.78
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,734.43
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,481.40
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,152.50

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,482.68
2. Predios de temporal	\$5,538.52

3. Agostadero	\$2,475.77
4. Cerril o monte	\$1,042.42

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso

0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 7.59
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 18.97
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 36.94
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 53.11
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 64.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

Este impuesto se causará de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

	Urbanización	
	Inmediata	Progresiva
I. Fraccionamiento habitacional residencial «A».	\$0.77	\$0.41
II. Fraccionamiento habitacional residencial «B».	\$0.62	\$0.34
III. Fraccionamiento habitacional residencial «C».	\$0.62	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular o de interés social.	\$0.47	\$0.25
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.47	\$0.26
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.47	\$0.26
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.53	\$0.26
VIII. Fraccionamiento habitacional campestre residencial.	\$0.77	\$0.40
IX. Fraccionamiento habitacional campestre rústico.	\$0.46	\$0.29
X. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.56	\$0.29
XI. Fraccionamiento comercial.	\$0.77	\$0.40
XII. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.41	\$0.24
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.57	\$0.33

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

La base para la determinación del impuesto será la establecida en el artículo 205 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$2.33
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$3.52
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir	\$3.52

edificios.

IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 1.16
V.	Por metro cúbico de mármol.	\$ 0.26
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$ 7.08
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$ 0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$ 0.02
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$ 0.70
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$ 0.26
XI.	Por metro cúbico de piedra laja o pórfido sin labrar.	\$ 2.33
XII.	Por metro cuadrado de piedra laja o pórfido labrado.	\$ 3.52

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.

a) Tarifas domésticas

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Doméstico											
Cuota base		\$66.84	La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales								
Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio
11	\$70.12	43	\$360.42	75	\$722.51	107	\$1,164.69	139	\$1,686.94	171	\$2,289.30
12	\$77.26	44	\$370.53	76	\$735.11	108	\$1,179.80	140	\$1,704.56	172	\$2,309.41
13	\$84.57	45	\$380.71	77	\$747.80	109	\$1,194.98	141	\$1,722.25	173	\$2,329.60
14	\$91.99	46	\$390.97	78	\$760.56	110	\$1,210.25	142	\$1,740.02	174	\$2,349.88
15	\$99.54	47	\$401.30	79	\$773.40	111	\$1,225.58	143	\$1,757.86	175	\$2,370.23
16	\$107.21	48	\$411.72	80	\$786.32	112	\$1,241.00	144	\$1,775.78	176	\$2,390.67
17	\$115.02	49	\$422.22	81	\$799.32	113	\$1,256.51	145	\$1,793.78	177	\$2,411.16
18	\$122.95	50	\$432.79	82	\$812.40	114	\$1,272.09	146	\$1,811.88	178	\$2,431.74
19	\$131.03	51	\$443.44	83	\$825.53	115	\$1,287.74	147	\$1,830.03	179	\$2,452.41
20	\$139.22	52	\$454.17	84	\$838.78	116	\$1,303.47	148	\$1,848.27	180	\$2,473.14
21	\$147.56	53	\$464.97	85	\$852.08	117	\$1,319.29	149	\$1,866.57	181	\$2,493.95
22	\$156.01	54	\$475.86	86	\$865.48	118	\$1,335.17	150	\$1,884.98	182	\$2,514.87
23	\$164.60	55	\$486.82	87	\$878.94	119	\$1,351.14	151	\$1,903.45	183	\$2,535.84
24	\$173.33	56	\$497.86	88	\$892.48	120	\$1,367.19	152	\$1,921.99	184	\$2,556.89
25	\$182.17	57	\$508.99	89	\$906.10	121	\$1,383.32	153	\$1,940.63	185	\$2,578.02
26	\$191.15	58	\$520.18	90	\$919.80	122	\$1,399.52	154	\$1,959.34	186	\$2,599.24
27	\$200.26	59	\$531.45	91	\$933.59	123	\$1,415.80	155	\$1,978.11	187	\$2,620.52
28	\$209.51	60	\$542.80	92	\$947.44	124	\$1,432.16	156	\$1,996.98	188	\$2,641.87
29	\$218.88	61	\$554.25	93	\$961.37	125	\$1,448.61	157	\$2,015.92	189	\$2,663.32
30	\$228.39	62	\$565.76	94	\$975.38	126	\$1,465.11	158	\$2,034.95	191	\$2,706.45
31	\$238.02	63	\$577.35	95	\$989.49	127	\$1,481.71	159	\$2,054.03	192	\$2,728.14
32	\$247.79	64	\$589.01	96	\$1,003.65	128	\$1,498.38	160	\$2,073.21	193	\$2,749.88
33	\$257.68	65	\$600.75	97	\$1,017.90	129	\$1,515.13	161	\$2,092.46	194	\$2,771.71
34	\$267.70	66	\$612.57	98	\$1,032.23	130	\$1,531.97	162	\$2,111.80	195	\$2,793.64
35	\$277.86	67	\$624.49	99	\$1,046.62	131	\$1,548.87	163	\$2,131.21	196	\$2,815.62
36	\$288.15	68	\$636.46	100	\$1,061.11	132	\$1,565.86	164	\$2,150.69	197	\$2,837.69
37	\$298.56	69	\$648.51	101	\$1,075.68	133	\$1,582.92	165	\$2,170.26	198	\$2,859.84
38	\$309.10	70	\$660.65	102	\$1,090.32	134	\$1,600.06	166	\$2,189.90	199	\$2,882.06
39	\$319.78	71	\$672.87	103	\$1,105.03	135	\$1,617.29	167	\$2,209.63	200	\$2,904.37
40	\$330.58	72	\$685.16	104	\$1,119.83	136	\$1,634.59	168	\$2,229.43		
41	\$340.45	73	\$697.54	105	\$1,134.69	137	\$1,651.97	169	\$2,249.30		
42	\$350.40	74	\$709.99	106	\$1,149.65	138	\$1,669.42	170	\$2,269.26		
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						\$14.52					

b) Tarifas comercial y de servicios

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Comercial y de Servicios											
Cuota base		La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales									
Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio
11	\$114.70	43	\$606.91	75	\$1,416.11	107	\$2,259.38	139	\$2,935.09	171	\$3,610.79
12	\$126.47	44	\$627.59	76	\$1,446.30	108	\$2,280.50	140	\$2,956.21	172	\$3,631.91
13	\$138.46	45	\$648.56	77	\$1,476.79	109	\$2,301.61	141	\$2,977.32	173	\$3,653.02
14	\$150.68	46	\$669.83	78	\$1,507.60	110	\$2,322.74	142	\$2,998.44	174	\$3,674.15
15	\$163.12	47	\$691.38	79	\$1,538.69	111	\$2,343.85	143	\$3,019.56	175	\$3,695.27
16	\$175.77	48	\$713.25	80	\$1,570.08	112	\$2,364.95	144	\$3,040.68	176	\$3,716.39
17	\$188.67	49	\$735.42	81	\$1,601.78	113	\$2,386.08	145	\$3,061.79	177	\$3,737.49
18	\$201.78	50	\$757.86	82	\$1,633.78	114	\$2,407.19	146	\$3,082.89	178	\$3,758.62
19	\$215.10	51	\$780.62	83	\$1,666.06	115	\$2,428.31	147	\$3,104.03	179	\$3,779.73
20	\$228.66	52	\$803.67	84	\$1,698.64	116	\$2,449.43	148	\$3,125.14	180	\$3,800.84
21	\$242.44	53	\$827.01	85	\$1,731.53	117	\$2,470.55	149	\$3,146.25	181	\$3,821.97
22	\$256.44	54	\$850.66	86	\$1,764.71	118	\$2,491.65	150	\$3,167.37	182	\$3,843.08
23	\$270.67	55	\$874.62	87	\$1,798.18	119	\$2,512.78	151	\$3,188.49	183	\$3,864.19
24	\$285.12	56	\$898.86	88	\$1,831.98	120	\$2,533.90	152	\$3,209.60	184	\$3,885.29
25	\$299.78	57	\$923.40	89	\$1,866.04	121	\$2,555.00	153	\$3,230.70	185	\$3,906.44
26	\$314.69	58	\$948.24	90	\$1,900.42	122	\$2,576.12	154	\$3,251.84	186	\$3,927.53
27	\$329.82	59	\$973.39	91	\$1,921.54	123	\$2,597.23	155	\$3,272.93	187	\$3,948.64
28	\$345.14	60	\$998.81	92	\$1,942.66	124	\$2,618.37	156	\$3,294.05	188	\$3,969.76
29	\$360.73	61	\$1,024.55	93	\$1,963.77	125	\$2,639.46	157	\$3,315.17	189	\$3,990.88
30	\$376.50	62	\$1,050.58	94	\$1,984.88	126	\$2,660.60	158	\$3,336.29	190	\$4,012.00
31	\$392.53	63	\$1,076.90	95	\$2,006.00	127	\$2,681.71	159	\$3,357.40	191	\$4,033.10
32	\$408.76	64	\$1,103.53	96	\$2,027.12	128	\$2,702.81	160	\$3,378.51	192	\$4,054.23
33	\$425.24	65	\$1,130.45	97	\$2,048.24	129	\$2,723.93	161	\$3,399.64	193	\$4,075.34
34	\$441.92	66	\$1,157.70	98	\$2,069.33	130	\$2,745.05	162	\$3,420.75	194	\$4,096.46
35	\$458.81	67	\$1,185.19	99	\$2,090.47	131	\$2,766.17	163	\$3,441.86	195	\$4,117.58
36	\$475.96	68	\$1,213.01	100	\$2,111.57	132	\$2,787.27	164	\$3,462.98	196	\$4,138.69
37	\$493.30	69	\$1,241.14	101	\$2,132.69	133	\$2,808.41	165	\$3,484.10	197	\$4,159.80
38	\$510.88	70	\$1,269.55	102	\$2,153.81	134	\$2,829.52	166	\$3,505.21	198	\$4,180.91
39	\$528.67	71	\$1,298.27	103	\$2,174.92	135	\$2,850.63	167	\$3,526.34	199	\$4,202.05
40	\$546.71	72	\$1,327.29	104	\$2,196.03	136	\$2,871.74	168	\$3,547.45	200	\$4,223.15
41	\$566.49	73	\$1,356.58	105	\$2,217.14	137	\$2,892.86	169	\$3,568.56		

42	\$586.56	74	\$1,386.20	106	\$2,238.28	138	\$2,913.98	170	\$3,589.67		
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						\$21.11					

c) Tarifas industriales

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Industrial											
Cuota base		La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales									
\$ 114.68											
Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio
11	\$119.66	43	\$633.20	75	\$1,477.44	107	\$2,357.26	139	\$3,062.23	171	\$3,767.21
12	\$131.96	44	\$654.76	76	\$1,508.95	108	\$2,379.29	140	\$3,084.28	172	\$3,789.25
13	\$144.46	45	\$676.66	77	\$1,540.76	109	\$2,401.33	141	\$3,106.29	173	\$3,811.27
14	\$157.20	46	\$698.85	78	\$1,572.92	110	\$2,423.36	142	\$3,128.33	174	\$3,833.33
15	\$170.19	47	\$721.33	79	\$1,605.35	111	\$2,445.38	143	\$3,150.37	175	\$3,855.34
16	\$183.39	48	\$744.15	80	\$1,638.10	112	\$2,467.40	144	\$3,172.40	176	\$3,877.38
17	\$196.84	49	\$767.27	81	\$1,671.17	113	\$2,489.45	145	\$3,194.42	177	\$3,899.41
18	\$210.52	50	\$790.69	82	\$1,704.54	114	\$2,511.48	146	\$3,216.44	178	\$3,921.44
19	\$224.41	51	\$814.43	83	\$1,738.24	115	\$2,533.50	147	\$3,238.49	179	\$3,943.47
20	\$238.58	52	\$838.50	84	\$1,772.24	116	\$2,555.54	148	\$3,260.51	180	\$3,965.48
21	\$252.95	53	\$862.84	85	\$1,806.54	117	\$2,577.57	149	\$3,282.54	181	\$3,987.54
22	\$267.55	54	\$887.50	86	\$1,841.16	118	\$2,599.59	150	\$3,304.58	182	\$4,009.56
23	\$282.39	55	\$912.50	87	\$1,876.08	119	\$2,621.63	151	\$3,326.61	183	\$4,031.59
24	\$297.47	56	\$937.80	88	\$1,911.34	120	\$2,643.66	152	\$3,348.63	184	\$4,053.61
25	\$312.77	57	\$963.38	89	\$1,946.88	121	\$2,665.69	153	\$3,370.65	185	\$4,075.65
26	\$328.32	58	\$989.31	90	\$1,982.75	122	\$2,687.71	154	\$3,392.70	186	\$4,097.67
27	\$344.10	59	\$1,015.56	91	\$2,004.77	123	\$2,709.75	155	\$3,414.73	187	\$4,119.69
28	\$360.10	60	\$1,042.08	92	\$2,026.81	124	\$2,731.80	156	\$3,436.75	188	\$4,141.74
29	\$376.36	61	\$1,068.92	93	\$2,048.83	125	\$2,753.80	157	\$3,458.79	189	\$4,163.76
30	\$392.81	62	\$1,096.09	94	\$2,070.86	126	\$2,775.86	158	\$3,480.82	190	\$4,185.79
31	\$409.52	63	\$1,123.55	95	\$2,092.91	127	\$2,797.88	159	\$3,502.84	191	\$4,207.82
32	\$426.47	64	\$1,151.33	96	\$2,114.92	128	\$2,819.91	160	\$3,524.88	192	\$4,229.86
33	\$443.64	65	\$1,179.41	97	\$2,136.96	129	\$2,841.92	161	\$3,546.91	193	\$4,251.88
34	\$461.05	66	\$1,207.85	98	\$2,158.98	130	\$2,863.97	162	\$3,568.94	194	\$4,273.92
35	\$478.69	67	\$1,236.54	99	\$2,181.03	131	\$2,886.01	163	\$3,590.96	195	\$4,295.95
36	\$496.57	68	\$1,265.56	100	\$2,203.04	132	\$2,908.02	164	\$3,613.00	196	\$4,317.98
37	\$514.68	69	\$1,294.89	101	\$2,225.08	133	\$2,930.08	165	\$3,635.04	197	\$4,340.00
38	\$533.01	70	\$1,324.54	102	\$2,247.12	134	\$2,952.08	166	\$3,657.06	198	\$4,362.03
39	\$551.57	71	\$1,354.52	103	\$2,269.13	135	\$2,974.12	167	\$3,679.10	199	\$4,384.07
40	\$570.39	72	\$1,384.78	104	\$2,291.17	136	\$2,996.15	168	\$3,701.12	200	\$4,406.10
41	\$591.02	73	\$1,415.35	105	\$2,313.19	137	\$3,018.17	169	\$3,723.16		

42	\$611.97	74	\$1,446.24	106	\$2,335.24	138	\$3,040.21	170	\$3,745.18		
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						\$22.03					

d) Tarifas mixtas

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

Mixto											
Cuota base		La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales									
Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio	Consumo m ³	precio
11	\$103.23	43	\$506.03	75	\$1,061.38	107	\$1,769.26	139	\$2,432.97	171	\$2,993.07
12	\$113.53	44	\$521.08	76	\$1,081.19	108	\$1,793.83	140	\$2,450.46	172	\$3,010.58
13	\$123.94	45	\$536.28	77	\$1,101.14	109	\$1,818.56	141	\$2,467.97	173	\$3,028.07
14	\$134.51	46	\$551.61	78	\$1,121.24	110	\$1,843.45	142	\$2,485.48	174	\$3,045.59
15	\$145.24	47	\$567.10	79	\$1,141.52	111	\$1,868.48	143	\$2,502.98	175	\$3,063.08
16	\$156.11	48	\$582.74	80	\$1,161.92	112	\$1,893.64	144	\$2,520.47	176	\$3,080.59
17	\$167.13	49	\$598.55	81	\$1,182.48	113	\$1,918.97	145	\$2,537.98	177	\$3,098.10
18	\$178.31	50	\$614.47	82	\$1,203.19	114	\$1,944.44	146	\$2,555.49	178	\$3,115.60
19	\$189.63	51	\$630.57	83	\$1,224.05	115	\$1,970.05	147	\$2,572.99	179	\$3,133.09
20	\$201.09	52	\$646.81	84	\$1,245.06	116	\$1,995.83	148	\$2,590.49	180	\$3,150.60
21	\$212.72	53	\$663.20	85	\$1,266.20	117	\$2,021.75	149	\$2,608.01	181	\$3,168.11
22	\$224.49	54	\$679.73	86	\$1,287.51	118	\$2,047.82	150	\$2,625.50	182	\$3,185.61
23	\$236.40	55	\$696.43	87	\$1,308.96	119	\$2,074.05	151	\$2,643.01	183	\$3,203.12
24	\$248.48	56	\$713.25	88	\$1,330.56	120	\$2,100.40	152	\$2,660.51	184	\$3,220.62
25	\$260.69	57	\$730.23	89	\$1,352.31	121	\$2,117.91	153	\$2,678.01	185	\$3,238.12
26	\$273.05	58	\$747.34	90	\$1,374.20	122	\$2,135.40	154	\$2,695.53	186	\$3,255.63
27	\$285.55	59	\$764.64	91	\$1,396.25	123	\$2,152.92	155	\$2,713.03	187	\$3,273.14
28	\$298.22	60	\$782.07	92	\$1,418.45	124	\$2,170.43	156	\$2,730.52	188	\$3,290.63
29	\$311.05	61	\$799.66	93	\$1,440.78	125	\$2,187.92	157	\$2,748.02	189	\$3,308.13
30	\$324.00	62	\$817.37	94	\$1,463.29	126	\$2,205.41	158	\$2,765.55	190	\$3,325.64
31	\$337.11	63	\$835.24	95	\$1,485.91	127	\$2,222.94	159	\$2,783.04	191	\$3,343.15
32	\$350.36	64	\$853.27	96	\$1,508.71	128	\$2,240.44	160	\$2,800.53	192	\$3,360.65
33	\$363.77	65	\$871.45	97	\$1,531.66	129	\$2,257.93	161	\$2,818.05	193	\$3,378.14
34	\$377.33	66	\$889.77	98	\$1,554.74	130	\$2,275.43	162	\$2,835.54	194	\$3,395.66
35	\$391.02	67	\$908.23	99	\$1,577.99	131	\$2,292.95	163	\$2,853.05	195	\$3,413.17
36	\$404.89	68	\$926.86	100	\$1,601.37	132	\$2,310.45	164	\$2,870.56	196	\$3,430.66
37	\$418.89	69	\$945.63	101	\$1,624.92	133	\$2,327.95	165	\$2,888.06	197	\$3,448.17
38	\$433.02	70	\$964.55	102	\$1,648.58	134	\$2,345.46	166	\$2,905.56	198	\$3,465.66
39	\$447.35	71	\$983.62	103	\$1,672.44	135	\$2,362.96	167	\$2,923.08	199	\$3,483.18
40	\$461.78	72	\$1,002.83	104	\$1,696.41	136	\$2,380.47	168	\$2,940.58	200	\$3,500.67
41	\$476.39	73	\$1,022.21	105	\$1,720.54	137	\$2,397.96	169	\$2,958.07		

42	\$491.13	74	\$1,041.71	106	\$1,744.83	138	\$2,415.47	170	\$2,975.55		
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						\$17.49					

e) Tarifas para dependencias publicas

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

SERVICIO PÚBLICO MEDIDO.

Servicio Público Medido

Cuota base \$93.14

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Consumos

Más de 10m³ \$8.85

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conformé a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las cuotas del inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para el cobro por la prestación del servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicará la tarifa mensual siguiente:

Doméstico		Comercial y de Servicios	
Lote baldío	\$41.16	Básico	\$117.20
Mínima	\$93.11	Seco	\$143.10
Media	\$127.82	Bajo Uso	\$199.66
Semiresidencial	\$165.93	Uso medio	\$211.61
Residencial	\$253.90	Alto consumo	\$259.97
Industrial		Mixto	
Básico	\$460.68	Básico	\$140.63
Seco	\$571.30	Seco	\$171.69
Bajo Uso	\$689.96	Bajo Uso	\$239.62
Uso medio	\$856.49	Uso medio	\$253.94
Alto consumo	\$1,161.26	Alto consumo	\$268.04

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

III. Servicio de drenaje

Por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$136.59
b) Contrato de descarga de agua residual	\$136.59

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$798.39	\$1,105.62	\$1,840.50	\$2,274.41	\$3,666.00
Tipo BP	\$950.67	\$1,257.92	\$1,992.68	\$2,426.59	\$3,818.18
Tipo CT	\$1,568.69	\$2,190.46	\$2,973.96	\$3,683.43	\$5,551.02

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo CP	\$2,190.82	\$2,812.59	\$3,596.09	\$4,331.20	\$6,196.14
Tipo LT	\$2,248.03	\$3,183.84	\$4,063.99	\$4,900.95	\$7,392.13
Tipo LP	\$3,409.92	\$4,222.09	\$5,086.88	\$5,912.23	\$8,379.95
Metro adicional Terracería	\$155.79	\$234.43	\$279.07	\$333.74	\$446.12
Metro adicional pavimento	\$266.38	\$345.00	\$389.64	\$444.31	\$555.47

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$345.33
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$418.67
c) Para tomas de 1 pulgada	\$572.04

d) Para tomas de 2 pulgadas **\$1,241.44**

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$491.13	\$864.92
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$459.68	\$1,391.11
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,636.68	\$2,291.10
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,965.64	\$10,378.92

IX. Excavación e instalación para descarga de agua residual.

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,327.04	\$858.75	\$286.59	\$198.39

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.40

b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$32.79
c) Cambios de titular	Toma	\$41.04
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$197.28

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.92
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	\$2.09
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$220.98
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,391.70
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$355.11
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$388.27
g) Reubicación de la toma, por toma	\$399.83
h) Agua para pipas en zona urbana, por viaje	\$255.50
i) Agua para pipas en zona rural, por viaje	\$511.00
j) Tambos de agua, 250 litros por tambo.	\$6.24

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,144.72	\$806.41	\$2,951.12
Interés social	\$3,076.69	\$1,149.99	\$4,226.68
Residencial C	\$3,763.70	\$1,418.83	\$5,182.53
Residencial B	\$4,465.70	\$1,686.92	\$6,152.62
Residencial A	\$5,959.26	\$2,240.33	\$8,199.59
Campestre	\$7,527.42		\$7,527.42

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicado la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.78
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$90,870.72

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$374.03
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.50

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,937.02.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$134.98 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>	<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$2,405.42
b) Por cada lote excedente	Lote \$16.13
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote \$77.40
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra \$7,944.98
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote \$31.51

Para inmuebles no domésticos

f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,224.43
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.30
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.08
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$967.32
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.35

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$277,241.41
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$131,266.26

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.

Tipo de vivienda		Agua potable	Drenaje	Total
a)	Popular	\$1,533.56	\$580.08	\$2,113.64
b)	Interés social	\$2,040.31	\$760.12	\$2,800.43
c)	Residencial C	\$2,520.38	\$946.80	\$3,467.17
d)	Residencial B	\$2,992.39	\$1,120.17	\$4,112.57
e)	Residencial A	\$3,987.28	\$1,493.58	\$5,480.85
f)	Campestre	\$5,332.75		\$5,332.75

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m ³	\$2.68
Por suministro de agua residual, por m ³	\$1.94

XVII. Descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.26.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.36.
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la Planta, por cada m³, \$3.81.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuito cuando se trate de residuos sólidos urbanos domésticos, salvo, cuando medie solicitud, o se trate de comercios, industrias, o cualquier giro que se dedique a comercio, cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Limpia de baldíos sucios.	\$73.05 por m ²
II. Recolección de basura a comercios por tonelada.	\$119.54
III. Recolección de basura a industrias por tonelada.	\$150.08
IV. Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos por tonelada.	\$63.74

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$39.83
c) Por un quinquenio	\$208.68
II. Exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.	\$470.22
III. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$507.42
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$176.77
V. Permiso para la cremación de cadáveres.	\$228.97
VI. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$185.97
VII. Permiso de remodelación de gaveta.	\$185.91
VIII. Costo de la Gaveta.	\$2,661.97
IX. Costo de fosa en jardineras.	\$2,662.64
X. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$184.62
XI. Permiso para colocación de cruces, floreros y libros.	\$184.62

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A**I. Por sacrificio de animales, por cabeza:**

Concepto	Cuota sacrificio	Cuota transporte
a) Ganado ovinocaprino	\$71.71	\$12.89
b) Ganado bovino	\$228.46	\$25.82
1) Menor de 700 Kg.	\$185.93	\$25.82
2) Menor de 550 Kg.	\$150.79	\$25.82
c) Ganado porcino	\$162.04	\$12.89
1) Menor de 200 Kg.	\$130.15	\$12.89
2) Menor de 150 kg.	\$108.61	\$12.89

II. Por el pesado de animales, por cabeza:

a) Ganado ovinocaprino	\$9.29
b) Ganado bovino	\$17.23
c) Ganado porcino	\$9.29

III. Por el servicio de corrales, por cabeza:

a) Resguardo diario de ganado mostrenco	\$19.92
--	---------

IV. Por el servicio de traslado, por cabeza:

a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km. a la redonda	\$58.43
---	---------

b) Traslado foráneo con una distancia de 20 km. a la redonda	\$67.60
c) Traslado foráneo con una distancia de 30 km. a la redonda	\$74.35
d) Traslado foráneo con una distancia de 50 km. a la redonda	\$88.97

V. Expedición de certificados:

a) Por la expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado	\$53.11
---	---------

VI. Otros servicios:

a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	\$61.09
b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días	\$0.45
c) Cuota de preenfriado por canal bovino	\$27.86
d) Cuota de preenfriado por canal porcino	\$13.27
e) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario	\$29.18

VII. Servicios Especiales

a) Pesado manual de canales	\$29.18
------------------------------------	---------

b) Servicio al introductor	\$29.18
c) Cobro de recibos en establecimiento	\$29.18
d) Pesado de pieles	\$7.55
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa)	\$73.03
f) Empaque vísceras, cabezas	\$3.85

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco en una jornada conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones	Jornada de ocho horas	\$ 305.45
II. En eventos particulares en zona urbana	Jornada de ocho horas	\$ 451.62
III. En eventos particulares en zona rural	Jornada de ocho horas	\$ 527.11

SECCIÓN SEXTA

**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|------------|
| I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| a) Urbano | \$6,034.63 |
| b) Sub-urbano | \$6,034.63 |
| II. Transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte. | \$6,034.63 |
| III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado. | \$601.68 |
| IV. Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario. | \$128.96 |
| V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes. | \$ 99.59 |

VI. Permiso por servicio extraordinario por día.	\$66.39
VII. Constancia de despintado.	\$41.56
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$761.81
IX.- Por ampliación de ruta.	\$2,813.36

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará:

I. Por elemento de tránsito, por cada evento particular. \$451.63

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios en casa de la cultura se causarán y liquidarán por impartición de taller a razón de \$70.72 al mes por taller.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y entretenimiento	Por dictamen	\$1,506.32
II. Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalación en plazas públicas.	Por constancia	\$401.14
III. Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares.	Por dictamen	\$1,209.81

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción:****A) Uso habitacional**

1. Marginado por vivienda	\$62.42
2. Económico	\$4.37 m ²
3. Media	\$6.01 m ²
4. Residencial	\$7.60 m ²

B) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$8.70 m ²
2. Pavimentos	\$2.97 m ²
3. Jardines	\$3.08 m ²

C) Bardas y muros, metro lineal. \$1.41

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$6.33 m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.45 m ²
3. Escuelas	\$1.45 m ²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles.	\$6.33 m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble.	\$6.33 m ²
VI. Por permiso de división.	\$183.30
VII. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso habitacional.	\$ 1.40 m ²
VIII. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso industrial.	\$ 0.71 m ²
IX. Por permiso de uso de suelo, en predios de uso comercial:	
a) Menor de 50 m ² (tarifa única)	
b) Mayor de 50 m ² (por m ² excedente)	\$132.81 \$3.00
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.	
XI. Por certificación de alineamiento de número oficial de cualquier uso.	\$65.06
XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo.	
a) Por uso habitacional. ³	\$264.37
b) Por uso comercial, industrial y recreativo.	\$601.71
XIII. Por constancia de autoconstrucción.	\$225.85
XIV. Por permiso para construcción de rampas.	\$61.08
XV. Por autorización para colocación de toldos.	\$ 61.08
XVI. Por permiso para construcción de cisternas.	\$138.78
XVII. Por permiso de apertura y reparación de la vía pública para conexión de servicios (drenaje, agua potable, eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos).	\$ 119.55
XVIII. Por permiso de apertura de la vía pública para la colocación de postes.	\$ 207.21

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.80 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$167.35 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$6.32 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$1,305.73
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas.	\$168.98
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas.	\$138.13
IV. Revisión de avalúo para su validación.	\$45.15

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística.	\$2,851.92
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza.	\$1,425.30
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	

a) En fraccionamientos residenciales, popular, y de interés social, así \$2.37 por lote como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, y mixtos.

b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos o deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.17 m²

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones. 0.78%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio 1.17%

V. Por el permiso de venta. \$0.23 m²

VI. Permiso de modificación de traza. \$0.23 m²

*m²= metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por m²:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$256.35
b) Luminosos	\$161.39
c) Electrónicos	\$205.88
d) Giratorios	\$92.96
e) Tipo Bandera	\$69.06
f) Toldos y carpas	\$69.06
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$69.06
h) Pinta de bardas	\$69.06
i) Señalización	\$69.06

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$91.07.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

Características	Cuota
a) Fija	\$30.53
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$30.53
2. En cualquier otro medio móvil	\$29.22

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

Tipo	Cuota
a) Mampara, por día	\$49.14
b) Tijera, por día	\$49.14
c) Pasacalle, por día	\$30.53
d) Inflable, por día	\$49.61

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, por día, se causarán y liquidarán a razón de \$1,980.98.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
POR LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento. \$603.04
- II. Por la evaluación de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e Instalaciones de manejo de residuos no peligrosos. \$1,494.38

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz. \$39.96

II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos.	\$39.96
III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones.	\$96.97
IV. Certificados que expida el Secretario del H. Ayuntamiento.	\$96.97
V. Constancias no especificadas que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal.	\$96.97
VI. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$14.58
b) Por cada foja adicional	\$2.88

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causaran y se liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.32
III. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.45
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) disquete de 3½	\$27.87
b) disco compacto	\$39.98

c) en dvd

\$55.76

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013 será de \$227.00.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable a cuota fija que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2013, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos del 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifa comercial y de servicios e industriales o en carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los excedentes a los 10 metros cúbicos, se cobrarán a los precios del rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

A los usuarios de bajos recursos cuyo ingreso sea menor o igual a un salario mínimo diario gozarán de un 50% de descuento. Solamente se hará el descuento aquellas personas que no dependan económicamente de terceros, que no residan en la vivienda más de dos familias y que en común consuman menos de 10 m³ de agua mensuales.

Artículo 43. Para las Comunidades rurales de Plan Juárez, Misión de Arriba, Purísima de Cerro Grande, El Quijay y Paso Colorado el cobro de transporte de agua en pipa será de \$252.96.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE CULTURA

Artículo 45. La Casa de Cultura otorgará becas completas y medias becas por taller a niños de escasos recursos con promedio de 9, soportado con constancia de la escuela, con la finalidad de desarrollar sus aptitudes artísticas.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 46. Los derechos por expedición de constancias, certificados y certificaciones se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2013, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El artículo correspondiente a la sección segunda relativa al servicio de alumbrado público, del capítulo quinto de las contribuciones especiales, estará en vigor del 1 de enero al 31 de marzo del 2013.

Artículo Tercero. La tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, que estará vigente a partir del 1 de abril del 2013, se determinará por el Municipio conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y su liquidación atenderá, además, a los convenios que se suscriban con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Dicha tarifa deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para la liquidación de la tarifa a que se refiere este artículo, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 8% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

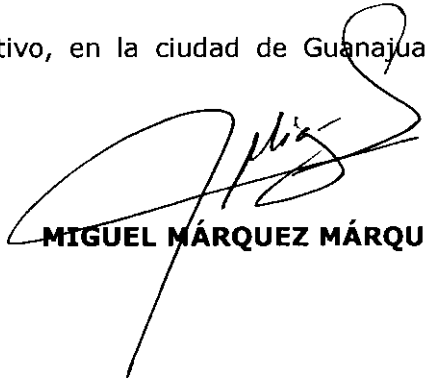
Artículo Cuarto. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Quinto.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE DICIEMBRE DE 2012.- ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de diciembre del año 2012.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 41

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos; y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales; y

d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2004 y hasta el año 2012, inclusive:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 2002 y 2003:	1.953 al millar	3.66 al millar	1.8 al millar
4. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
5. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$4,011.08	\$6,577.02
Zona comercial de segunda	\$2,004.24	\$2,971.03
Zona habitacional centro medio	\$1,306.94	\$2,598.17
Zona habitacional centro económico	\$1,187.88	\$1,275.82

Zona habitacional residencial	\$519.51	\$1,555.74
Zona habitacional media	\$133.34	\$519.51
Zona habitacional de interés social	\$519.51	\$816.40
Zona habitacional económica	\$519.51	\$816.40
Zona marginada irregular	\$133.34	\$393.48
Zona industrial	\$23.53	\$42.77
Valor mínimo	\$60.18	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,340.50
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,796.42
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,227.28
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,108.04
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,249.55
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,300.43
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,552.02
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,926.05
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,066.35
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,607.30
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,279.39
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$890.69
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$729.72
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$574.72
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$399.44
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,555.18
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,632.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,323.09

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,469.76
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,114.43
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,074.70
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,957.86
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,628.76
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,182.81
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,083.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$840.61
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$614.06
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,255.50
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,540.10
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,539.72
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,810.38
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,351.32
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,622.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,873.19
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,529.80
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,083.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,266.29
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,020.65
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$722.04
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$651.03
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$517.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$321.94
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,056.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,583.83
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,781.38
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,054.43

Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,705.07
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,168.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,273.43
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,020.65
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$770.27
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,722.95
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,389.09
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,014.65
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,052.86
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$840.61
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$599.76
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,402.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,957.85
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,447.52
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,646.64
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,336.63
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,007.54

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$15,631.76
2.	Predios de temporal	\$5,505.10
3.	Agostadero	\$2,662.53
4.	Cerril o monte	\$1,122.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.35
---	--------

2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.60
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.19
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.04
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.16

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.443%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o instrumento de planeación del desarrollo urbano vigente, conforme a las siguientes:

- | | | |
|----|----------------------|-------|
| a) | Con densidad H3 y H4 | 0.28% |
| b) | Con densidad H2 | 0.40% |

	c) Con densidad H1	0.60%
	d) Con densidad H0	0.81%
II.	Tratándose de inmuebles comerciales e industriales	0.81%
III.	Tratándose de la división de un edificio	0.40%
IV.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
V.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Residencial «A»	\$0.99
II.	Residencial «B»	\$0.84
III.	Residencial «C»	\$0.83
IV.	De habitación popular	\$0.65
V.	De interés social	\$0.65

VI.	De urbanización progresiva	\$0.61
VII.	Industrial para industria ligera	\$0.81
VIII.	Industrial para industria mediana	\$0.81
IX.	Industrial para industria pesada	\$0.85
X.	Campestre residencial	\$0.97
XI.	Campestre rústico	\$0.82
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$0.92
XIII.	Comercial	\$1.13
XIV.	Agropecuario	\$0.76
XV.	Mixto de usos compatibles	\$0.96

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos estarán exentos.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.28
II.	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$2.82
III.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.01
IV.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.30
V.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.13
VI.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$3.38
VII.	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$1.69
VIII.	Por metro cuadrado de piedra laja	\$3.38
IX.	Por metro cúbico de piedra braza	\$3.38

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente al servicio público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$49.13	\$49.33	\$49.52	\$49.72	\$49.92	\$50.12	\$50.32	\$50.52	\$50.72	\$50.93	\$51.13	\$51.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.58	\$1.59	\$1.59	\$1.60	\$1.61	\$1.61	\$1.62	\$1.63	\$1.63	\$1.64	\$1.65	\$1.65
2	\$3.50	\$3.52	\$3.53	\$3.55	\$3.56	\$3.58	\$3.59	\$3.60	\$3.62	\$3.63	\$3.65	\$3.66
3	\$5.78	\$5.81	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.90	\$5.92	\$5.95	\$5.97	\$5.99	\$6.02	\$6.04
4	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
5	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.87	\$11.92
6	\$14.74	\$14.80	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15	\$15.22	\$15.28	\$15.34	\$15.40
7	\$18.01	\$18.08	\$18.16	\$18.23	\$18.30	\$18.38	\$18.45	\$18.52	\$18.60	\$18.67	\$18.75	\$18.82
8	\$21.05	\$21.13	\$21.22	\$21.30	\$21.39	\$21.47	\$21.56	\$21.65	\$21.73	\$21.82	\$21.91	\$21.99
9	\$24.21	\$24.31	\$24.41	\$24.50	\$24.60	\$24.70	\$24.80	\$24.90	\$25.00	\$25.10	\$25.20	\$25.30
10	\$27.48	\$27.59	\$27.70	\$27.81	\$27.92	\$28.03	\$28.14	\$28.26	\$28.37	\$28.48	\$28.60	\$28.71
11	\$30.50	\$30.63	\$30.75	\$30.87	\$30.99	\$31.12	\$31.24	\$31.37	\$31.49	\$31.62	\$31.75	\$31.87
12	\$36.76	\$36.91	\$37.06	\$37.21	\$37.36	\$37.51	\$37.66	\$37.81	\$37.96	\$38.11	\$38.26	\$38.41
13	\$42.58	\$42.75	\$42.92	\$43.09	\$43.26	\$43.44	\$43.61	\$43.78	\$43.96	\$44.14	\$44.31	\$44.49

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$49.13	\$49.33	\$49.52	\$49.72	\$49.92	\$50.12	\$50.32	\$50.52	\$50.72	\$50.93	\$51.13	\$51.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
14	\$50.10	\$50.30	\$50.50	\$50.70	\$50.90	\$51.11	\$51.31	\$51.52	\$51.72	\$51.93	\$52.14	\$52.35
15	\$56.69	\$56.92	\$57.14	\$57.37	\$57.60	\$57.83	\$58.06	\$58.30	\$58.53	\$58.76	\$59.00	\$59.24
16	\$65.49	\$65.75	\$66.01	\$66.28	\$66.54	\$66.81	\$67.08	\$67.34	\$67.61	\$67.88	\$68.16	\$68.43
17	\$72.83	\$73.12	\$73.42	\$73.71	\$74.00	\$74.30	\$74.60	\$74.90	\$75.19	\$75.50	\$75.80	\$76.10
18	\$82.10	\$82.43	\$82.76	\$83.09	\$83.42	\$83.75	\$84.09	\$84.42	\$84.76	\$85.10	\$85.44	\$85.78
19	\$91.00	\$91.36	\$91.73	\$92.10	\$92.46	\$92.83	\$93.21	\$93.58	\$93.95	\$94.33	\$94.71	\$95.09
20	\$100.58	\$100.98	\$101.38	\$101.79	\$102.20	\$102.61	\$103.02	\$103.43	\$103.84	\$104.26	\$104.67	\$105.09
21	\$111.20	\$111.64	\$112.09	\$112.54	\$112.99	\$113.44	\$113.89	\$114.35	\$114.81	\$115.26	\$115.73	\$116.19
22	\$118.87	\$119.35	\$119.82	\$120.30	\$120.79	\$121.27	\$121.75	\$122.24	\$122.73	\$123.22	\$123.71	\$124.21
23	\$127.60	\$128.11	\$128.62	\$129.13	\$129.65	\$130.17	\$130.69	\$131.21	\$131.74	\$132.27	\$132.79	\$133.33
24	\$136.42	\$136.96	\$137.51	\$138.06	\$138.61	\$139.17	\$139.72	\$140.28	\$140.84	\$141.41	\$141.97	\$142.54
25	\$145.02	\$145.60	\$146.18	\$146.76	\$147.35	\$147.94	\$148.53	\$149.13	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.53
26	\$155.07	\$155.69	\$156.32	\$156.94	\$157.57	\$158.20	\$158.83	\$159.47	\$160.11	\$160.75	\$161.39	\$162.04
27	\$163.44	\$164.09	\$164.75	\$165.41	\$166.07	\$166.73	\$167.40	\$168.07	\$168.74	\$169.41	\$170.09	\$170.77
28	\$174.87	\$175.57	\$176.27	\$176.97	\$177.68	\$178.39	\$179.10	\$179.82	\$180.54	\$181.26	\$181.99	\$182.72
29	\$182.88	\$183.62	\$184.35	\$185.09	\$185.83	\$186.57	\$187.32	\$188.07	\$188.82	\$189.57	\$190.33	\$191.09
30	\$195.77	\$196.55	\$197.34	\$198.13	\$198.92	\$199.72	\$200.52	\$201.32	\$202.12	\$202.93	\$203.74	\$204.56
31	\$203.35	\$204.16	\$204.98	\$205.80	\$206.62	\$207.45	\$208.28	\$209.11	\$209.95	\$210.79	\$211.63	\$212.48
32	\$216.49	\$217.35	\$218.22	\$219.09	\$219.97	\$220.85	\$221.73	\$222.62	\$223.51	\$224.41	\$225.30	\$226.20
33	\$227.46	\$228.37	\$229.28	\$230.20	\$231.12	\$232.04	\$232.97	\$233.90	\$234.84	\$235.78	\$236.72	\$237.67
34	\$238.69	\$239.65	\$240.60	\$241.57	\$242.53	\$243.50	\$244.48	\$245.45	\$246.44	\$247.42	\$248.41	\$249.41
35	\$250.17	\$251.17	\$252.18	\$253.19	\$254.20	\$255.22	\$256.24	\$257.26	\$258.29	\$259.32	\$260.36	\$261.40
36	\$261.91	\$262.96	\$264.01	\$265.07	\$266.13	\$267.19	\$268.26	\$269.34	\$270.41	\$271.49	\$272.58	\$273.67
37	\$273.92	\$275.01	\$276.11	\$277.22	\$278.32	\$279.44	\$280.56	\$281.68	\$282.80	\$283.94	\$285.07	\$286.21
38	\$286.17	\$287.31	\$288.46	\$289.61	\$290.77	\$291.94	\$293.10	\$294.28	\$295.45	\$296.63	\$297.82	\$299.01
39	\$298.68	\$299.87	\$301.07	\$302.28	\$303.49	\$304.70	\$305.92	\$307.14	\$308.37	\$309.60	\$310.84	\$312.09
40	\$311.43	\$312.67	\$313.92	\$315.18	\$316.44	\$317.71	\$318.98	\$320.25	\$321.53	\$322.82	\$324.11	\$325.41
41	\$324.47	\$325.77	\$327.07	\$328.38	\$329.69	\$331.01	\$332.34	\$333.66	\$335.00	\$336.34	\$337.68	\$339.04
42	\$337.74	\$339.09	\$340.45	\$341.81	\$343.18	\$344.55	\$345.93	\$347.31	\$348.70	\$350.10	\$351.50	\$352.90

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$49.13	\$49.33	\$49.52	\$49.72	\$49.92	\$50.12	\$50.32	\$50.52	\$50.72	\$50.93	\$51.13	\$51.34

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
43	\$351.29	\$352.70	\$354.11	\$355.52	\$356.95	\$358.37	\$359.81	\$361.25	\$362.69	\$364.14	\$365.60	\$367.06
44	\$365.08	\$366.54	\$368.01	\$369.48	\$370.96	\$372.44	\$373.93	\$375.43	\$376.93	\$378.44	\$379.95	\$381.47
45	\$379.12	\$380.64	\$382.16	\$383.69	\$385.22	\$386.76	\$388.31	\$389.87	\$391.42	\$392.99	\$394.56	\$396.14
46	\$393.43	\$395.01	\$396.59	\$398.17	\$399.76	\$401.36	\$402.97	\$404.58	\$406.20	\$407.82	\$409.46	\$411.09
47	\$407.99	\$409.62	\$411.26	\$412.91	\$414.56	\$416.22	\$417.88	\$419.55	\$421.23	\$422.92	\$424.61	\$426.31
48	\$422.81	\$424.50	\$426.20	\$427.91	\$429.62	\$431.34	\$433.06	\$434.79	\$436.53	\$438.28	\$440.03	\$441.79
49	\$437.90	\$439.65	\$441.41	\$443.18	\$444.95	\$446.73	\$448.52	\$450.31	\$452.11	\$453.92	\$455.74	\$457.56
50	\$453.22	\$455.03	\$456.85	\$458.68	\$460.52	\$462.36	\$464.21	\$466.07	\$467.93	\$469.80	\$471.68	\$473.57
51	\$468.81	\$470.69	\$472.57	\$474.46	\$476.36	\$478.26	\$480.18	\$482.10	\$484.02	\$485.96	\$487.90	\$489.86
52	\$484.66	\$486.60	\$488.55	\$490.50	\$492.46	\$494.43	\$496.41	\$498.40	\$500.39	\$502.39	\$504.40	\$506.42
53	\$500.77	\$502.77	\$504.78	\$506.80	\$508.83	\$510.87	\$512.91	\$514.96	\$517.02	\$519.09	\$521.17	\$523.25
54	\$517.12	\$519.19	\$521.26	\$523.35	\$525.44	\$527.54	\$529.65	\$531.77	\$533.90	\$536.04	\$538.18	\$540.33
55	\$533.74	\$535.87	\$538.02	\$540.17	\$542.33	\$544.50	\$546.68	\$548.86	\$551.06	\$553.26	\$555.48	\$557.70
56	\$550.61	\$552.81	\$555.02	\$557.24	\$559.47	\$561.71	\$563.95	\$566.21	\$568.48	\$570.75	\$573.03	\$575.32
57	\$564.09	\$566.34	\$568.61	\$570.88	\$573.17	\$575.46	\$577.76	\$580.07	\$582.39	\$584.72	\$587.06	\$589.41
58	\$577.70	\$580.01	\$582.33	\$584.66	\$587.00	\$589.35	\$591.70	\$594.07	\$596.45	\$598.83	\$601.23	\$603.63
59	\$591.42	\$593.78	\$596.16	\$598.54	\$600.94	\$603.34	\$605.75	\$608.18	\$610.61	\$613.05	\$615.50	\$617.97
60	\$605.28	\$607.70	\$610.13	\$612.57	\$615.02	\$617.48	\$619.95	\$622.43	\$624.92	\$627.42	\$629.93	\$632.45
61	\$619.26	\$621.73	\$624.22	\$626.72	\$629.23	\$631.74	\$634.27	\$636.81	\$639.35	\$641.91	\$644.48	\$647.06
62	\$633.38	\$635.91	\$638.46	\$641.01	\$643.58	\$646.15	\$648.73	\$651.33	\$653.94	\$656.55	\$659.18	\$661.81
63	\$647.62	\$650.21	\$652.81	\$655.42	\$658.04	\$660.67	\$663.32	\$665.97	\$668.63	\$671.31	\$673.99	\$676.69
64	\$661.99	\$664.64	\$667.30	\$669.97	\$672.65	\$675.34	\$678.04	\$680.75	\$683.47	\$686.21	\$688.95	\$691.71
65	\$676.49	\$679.19	\$681.91	\$684.64	\$687.38	\$690.13	\$692.89	\$695.66	\$698.44	\$701.24	\$704.04	\$706.86
66	\$691.12	\$693.89	\$696.66	\$699.45	\$702.25	\$705.06	\$707.88	\$710.71	\$713.55	\$716.40	\$719.27	\$722.15
67	\$705.87	\$708.69	\$711.53	\$714.37	\$717.23	\$720.10	\$722.98	\$725.87	\$728.78	\$731.69	\$734.62	\$737.56
68	\$720.75	\$723.63	\$726.53	\$729.43	\$732.35	\$735.28	\$738.22	\$741.18	\$744.14	\$747.12	\$750.11	\$753.11
69	\$735.78	\$738.72	\$741.68	\$744.64	\$747.62	\$750.61	\$753.62	\$756.63	\$759.66	\$762.70	\$765.75	\$768.81
70	\$750.92	\$753.93	\$756.94	\$759.97	\$763.01	\$766.06	\$769.12	\$772.20	\$775.29	\$778.39	\$781.50	\$784.63
71	\$766.18	\$769.24	\$772.32	\$775.41	\$778.51	\$781.63	\$784.75	\$787.89	\$791.04	\$794.21	\$797.38	\$800.57

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$49.13	\$49.33	\$49.52	\$49.72	\$49.92	\$50.12	\$50.32	\$50.52	\$50.72	\$50.93	\$51.13	\$51.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
72	\$786.20	\$789.34	\$792.50	\$795.67	\$798.85	\$802.05	\$805.26	\$808.48	\$811.71	\$814.96	\$818.22	\$821.49
73	\$806.47	\$809.69	\$812.93	\$816.18	\$819.45	\$822.73	\$826.02	\$829.32	\$832.64	\$835.97	\$839.31	\$842.67
74	\$827.01	\$830.32	\$833.64	\$836.97	\$840.32	\$843.68	\$847.06	\$850.44	\$853.85	\$857.26	\$860.69	\$864.13
75	\$847.80	\$851.19	\$854.59	\$858.01	\$861.44	\$864.89	\$868.35	\$871.82	\$875.31	\$878.81	\$882.33	\$885.86
76	\$868.83	\$872.30	\$875.79	\$879.29	\$882.81	\$886.34	\$889.89	\$893.45	\$897.02	\$900.61	\$904.21	\$907.83
77	\$890.14	\$893.70	\$897.27	\$900.86	\$904.46	\$908.08	\$911.71	\$915.36	\$919.02	\$922.70	\$926.39	\$930.09
78	\$911.68	\$915.33	\$918.99	\$922.67	\$926.36	\$930.06	\$933.79	\$937.52	\$941.27	\$945.04	\$948.82	\$952.61
79	\$933.50	\$937.24	\$940.99	\$944.75	\$948.53	\$952.32	\$956.13	\$959.96	\$963.80	\$967.65	\$971.52	\$975.41
80	\$955.58	\$959.41	\$963.24	\$967.10	\$970.96	\$974.85	\$978.75	\$982.66	\$986.59	\$990.54	\$994.50	\$998.48
81	\$977.90	\$981.81	\$985.74	\$989.68	\$993.64	\$997.62	\$1,001.61	\$1,005.61	\$1,009.64	\$1,013.67	\$1,017.73	\$1,021.80
82	\$1,000.49	\$1,004.49	\$1,008.51	\$1,012.54	\$1,016.59	\$1,020.66	\$1,024.74	\$1,028.84	\$1,032.96	\$1,037.09	\$1,041.24	\$1,045.40
83	\$1,023.32	\$1,027.41	\$1,031.52	\$1,035.65	\$1,039.79	\$1,043.95	\$1,048.12	\$1,052.32	\$1,056.53	\$1,060.75	\$1,065.00	\$1,069.26
84	\$1,046.42	\$1,050.60	\$1,054.80	\$1,059.02	\$1,063.26	\$1,067.51	\$1,071.78	\$1,076.07	\$1,080.37	\$1,084.70	\$1,089.03	\$1,093.39
85	\$1,069.76	\$1,074.04	\$1,078.34	\$1,082.65	\$1,086.98	\$1,091.33	\$1,095.70	\$1,100.08	\$1,104.48	\$1,108.90	\$1,113.33	\$1,117.79
86	\$1,093.38	\$1,097.76	\$1,102.15	\$1,106.56	\$1,110.98	\$1,115.43	\$1,119.89	\$1,124.37	\$1,128.87	\$1,133.38	\$1,137.91	\$1,142.47
87	\$1,117.24	\$1,121.71	\$1,126.20	\$1,130.70	\$1,135.22	\$1,139.77	\$1,144.32	\$1,148.90	\$1,153.50	\$1,158.11	\$1,162.74	\$1,167.39
88	\$1,141.37	\$1,145.93	\$1,150.52	\$1,155.12	\$1,159.74	\$1,164.38	\$1,169.04	\$1,173.71	\$1,178.41	\$1,183.12	\$1,187.85	\$1,192.61
89	\$1,165.75	\$1,170.41	\$1,175.09	\$1,179.79	\$1,184.51	\$1,189.25	\$1,194.01	\$1,198.78	\$1,203.58	\$1,208.39	\$1,213.22	\$1,218.08
90	\$1,190.38	\$1,195.15	\$1,199.93	\$1,204.73	\$1,209.54	\$1,214.38	\$1,219.24	\$1,224.12	\$1,229.01	\$1,233.93	\$1,238.87	\$1,243.82
91	\$1,215.28	\$1,220.14	\$1,225.02	\$1,229.92	\$1,234.84	\$1,239.78	\$1,244.74	\$1,249.72	\$1,254.72	\$1,259.74	\$1,264.78	\$1,269.84
92	\$1,234.53	\$1,239.47	\$1,244.43	\$1,249.41	\$1,254.40	\$1,259.42	\$1,264.46	\$1,269.52	\$1,274.59	\$1,279.69	\$1,284.81	\$1,289.95
93	\$1,253.91	\$1,258.92	\$1,263.96	\$1,269.01	\$1,274.09	\$1,279.19	\$1,284.30	\$1,289.44	\$1,294.60	\$1,299.78	\$1,304.98	\$1,310.20
94	\$1,273.42	\$1,278.51	\$1,283.63	\$1,288.76	\$1,293.91	\$1,299.09	\$1,304.29	\$1,309.50	\$1,314.74	\$1,320.00	\$1,325.28	\$1,330.58
95	\$1,293.03	\$1,298.20	\$1,303.40	\$1,308.61	\$1,313.84	\$1,319.10	\$1,324.38	\$1,329.67	\$1,334.99	\$1,340.33	\$1,345.69	\$1,351.06
96	\$1,312.80	\$1,318.05	\$1,323.33	\$1,328.62	\$1,333.93	\$1,339.27	\$1,344.63	\$1,350.00	\$1,355.40	\$1,360.83	\$1,366.27	\$1,371.73
97	\$1,332.68	\$1,338.01	\$1,343.36	\$1,348.73	\$1,354.13	\$1,359.54	\$1,364.98	\$1,370.44	\$1,375.92	\$1,381.43	\$1,386.95	\$1,392.50
98	\$1,352.71	\$1,358.12	\$1,363.55	\$1,369.00	\$1,374.48	\$1,379.98	\$1,385.50	\$1,391.04	\$1,396.60	\$1,402.19	\$1,407.80	\$1,413.43
99	\$1,372.85	\$1,378.34	\$1,383.86	\$1,389.39	\$1,394.95	\$1,400.53	\$1,406.13	\$1,411.76	\$1,417.40	\$1,423.07	\$1,428.77	\$1,434.48
100	\$1,393.13	\$1,398.70	\$1,404.30	\$1,409.92	\$1,415.56	\$1,421.22	\$1,426.90	\$1,432.61	\$1,438.34	\$1,444.09	\$1,449.87	\$1,455.67

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$49.13	\$49.33	\$49.52	\$49.72	\$49.92	\$50.12	\$50.32	\$50.52	\$50.72	\$50.93	\$51.13	\$51.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	\$14.51	\$14.57	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.92	\$14.98	\$15.04	\$15.10	\$15.16

b) Servicio comercial y de servicios:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.82	\$2.83	\$2.84	\$2.85	\$2.86	\$2.88	\$2.89	\$2.90	\$2.91	\$2.92	\$2.93	\$2.94
2	\$5.67	\$5.69	\$5.71	\$5.74	\$5.76	\$5.78	\$5.81	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.90	\$5.92
3	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.88	\$8.91
4	\$11.42	\$11.46	\$11.51	\$11.56	\$11.60	\$11.65	\$11.70	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.88	\$11.93
5	\$14.33	\$14.39	\$14.45	\$14.50	\$14.56	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.91	\$14.97
6	\$17.26	\$17.33	\$17.40	\$17.47	\$17.54	\$17.61	\$17.68	\$17.75	\$17.82	\$17.90	\$17.97	\$18.04
7	\$20.47	\$20.55	\$20.63	\$20.71	\$20.80	\$20.88	\$20.96	\$21.05	\$21.13	\$21.22	\$21.30	\$21.39
8	\$23.76	\$23.86	\$23.95	\$24.05	\$24.15	\$24.24	\$24.34	\$24.44	\$24.54	\$24.63	\$24.73	\$24.83
9	\$27.15	\$27.26	\$27.37	\$27.48	\$27.59	\$27.70	\$27.81	\$27.92	\$28.04	\$28.15	\$28.26	\$28.37
10	\$30.65	\$30.77	\$30.89	\$31.02	\$31.14	\$31.27	\$31.39	\$31.52	\$31.64	\$31.77	\$31.90	\$32.02
11	\$36.64	\$36.79	\$36.93	\$37.08	\$37.23	\$37.38	\$37.53	\$37.68	\$37.83	\$37.98	\$38.13	\$38.28
12	\$44.40	\$44.58	\$44.75	\$44.93	\$45.11	\$45.29	\$45.47	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39
13	\$52.94	\$53.15	\$53.36	\$53.57	\$53.79	\$54.00	\$54.22	\$54.44	\$54.65	\$54.87	\$55.09	\$55.31
14	\$62.24	\$62.49	\$62.74	\$62.99	\$63.25	\$63.50	\$63.75	\$64.01	\$64.26	\$64.52	\$64.78	\$65.04
15	\$72.32	\$72.61	\$72.90	\$73.19	\$73.49	\$73.78	\$74.07	\$74.37	\$74.67	\$74.97	\$75.27	\$75.57
16	\$83.15	\$83.48	\$83.81	\$84.15	\$84.49	\$84.82	\$85.16	\$85.50	\$85.85	\$86.19	\$86.53	\$86.88
17	\$94.75	\$95.13	\$95.51	\$95.90	\$96.28	\$96.66	\$97.05	\$97.44	\$97.83	\$98.22	\$98.61	\$99.01

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
18	\$107.15	\$107.58	\$108.01	\$108.44	\$108.88	\$109.31	\$109.75	\$110.19	\$110.63	\$111.07	\$111.52	\$111.96
19	\$120.30	\$120.78	\$121.26	\$121.75	\$122.23	\$122.72	\$123.21	\$123.71	\$124.20	\$124.70	\$125.20	\$125.70
20	\$134.21	\$134.75	\$135.29	\$135.83	\$136.37	\$136.92	\$137.47	\$138.02	\$138.57	\$139.12	\$139.68	\$140.24
21	\$148.92	\$149.51	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.53	\$153.14	\$153.75	\$154.37	\$154.98	\$155.60
22	\$161.54	\$162.19	\$162.84	\$163.49	\$164.14	\$164.80	\$165.46	\$166.12	\$166.79	\$167.45	\$168.12	\$168.79
23	\$174.71	\$175.41	\$176.11	\$176.81	\$177.52	\$178.23	\$178.94	\$179.66	\$180.38	\$181.10	\$181.83	\$182.55
24	\$188.38	\$189.13	\$189.89	\$190.64	\$191.41	\$192.17	\$192.94	\$193.71	\$194.49	\$195.27	\$196.05	\$196.83
25	\$202.55	\$203.36	\$204.17	\$204.99	\$205.81	\$206.63	\$207.46	\$208.29	\$209.12	\$209.96	\$210.80	\$211.64
26	\$217.25	\$218.11	\$218.99	\$219.86	\$220.74	\$221.63	\$222.51	\$223.40	\$224.30	\$225.19	\$226.09	\$227.00
27	\$230.71	\$231.64	\$232.56	\$233.49	\$234.43	\$235.36	\$236.31	\$237.25	\$238.20	\$239.15	\$240.11	\$241.07
28	\$244.57	\$245.54	\$246.53	\$247.51	\$248.50	\$249.50	\$250.50	\$251.50	\$252.50	\$253.51	\$254.53	\$255.55
29	\$258.81	\$259.85	\$260.89	\$261.93	\$262.98	\$264.03	\$265.09	\$266.15	\$267.21	\$268.28	\$269.36	\$270.43
30	\$273.43	\$274.52	\$275.62	\$276.72	\$277.83	\$278.94	\$280.05	\$281.17	\$282.30	\$283.43	\$284.56	\$285.70
31	\$288.45	\$289.61	\$290.77	\$291.93	\$293.10	\$294.27	\$295.45	\$296.63	\$297.82	\$299.01	\$300.20	\$301.40
32	\$303.86	\$305.07	\$306.29	\$307.52	\$308.75	\$309.98	\$311.22	\$312.47	\$313.72	\$314.97	\$316.23	\$317.50
33	\$323.26	\$324.56	\$325.85	\$327.16	\$328.47	\$329.78	\$331.10	\$332.42	\$333.75	\$335.09	\$336.43	\$337.77
34	\$339.58	\$340.94	\$342.30	\$343.67	\$345.05	\$346.43	\$347.81	\$349.20	\$350.60	\$352.00	\$353.41	\$354.82
35	\$356.29	\$357.72	\$359.15	\$360.59	\$362.03	\$363.48	\$364.93	\$366.39	\$367.86	\$369.33	\$370.80	\$372.29
36	\$373.39	\$374.88	\$376.38	\$377.89	\$379.40	\$380.92	\$382.44	\$383.97	\$385.51	\$387.05	\$388.60	\$390.15
37	\$390.86	\$392.43	\$394.00	\$395.57	\$397.15	\$398.74	\$400.34	\$401.94	\$403.55	\$405.16	\$406.78	\$408.41
38	\$408.75	\$410.39	\$412.03	\$413.68	\$415.33	\$416.99	\$418.66	\$420.33	\$422.02	\$423.70	\$425.40	\$427.10
39	\$427.02	\$428.73	\$430.45	\$432.17	\$433.90	\$435.63	\$437.38	\$439.13	\$440.88	\$442.65	\$444.42	\$446.19
40	\$445.67	\$447.45	\$449.24	\$451.04	\$452.84	\$454.66	\$456.47	\$458.30	\$460.13	\$461.97	\$463.82	\$465.68
41	\$464.70	\$466.56	\$468.43	\$470.30	\$472.18	\$474.07	\$475.97	\$477.87	\$479.78	\$481.70	\$483.63	\$485.56
42	\$484.15	\$486.09	\$488.03	\$489.98	\$491.94	\$493.91	\$495.89	\$497.87	\$499.86	\$501.86	\$503.87	\$505.89
43	\$503.96	\$505.98	\$508.00	\$510.03	\$512.08	\$514.12	\$516.18	\$518.24	\$520.32	\$522.40	\$524.49	\$526.59
44	\$524.16	\$526.26	\$528.36	\$530.48	\$532.60	\$534.73	\$536.87	\$539.01	\$541.17	\$543.33	\$545.51	\$547.69
45	\$544.77	\$546.95	\$549.14	\$551.34	\$553.54	\$555.76	\$557.98	\$560.21	\$562.45	\$564.70	\$566.96	\$569.23
46	\$565.74	\$568.00	\$570.27	\$572.56	\$574.85	\$577.14	\$579.45	\$581.77	\$584.10	\$586.43	\$588.78	\$591.14

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
47	\$587.11	\$589.46	\$591.82	\$594.18	\$596.56	\$598.95	\$601.34	\$603.75	\$606.16	\$608.59	\$611.02	\$613.47
48	\$608.88	\$611.31	\$613.76	\$616.21	\$618.68	\$621.15	\$623.64	\$626.13	\$628.64	\$631.15	\$633.68	\$636.21
49	\$631.04	\$633.56	\$636.10	\$638.64	\$641.20	\$643.76	\$646.34	\$648.92	\$651.52	\$654.13	\$656.74	\$659.37
50	\$653.58	\$656.19	\$658.82	\$661.45	\$664.10	\$666.75	\$669.42	\$672.10	\$674.79	\$677.49	\$680.20	\$682.92
51	\$676.50	\$679.21	\$681.92	\$684.65	\$687.39	\$690.14	\$692.90	\$695.67	\$698.45	\$701.25	\$704.05	\$706.87
52	\$693.09	\$695.86	\$698.64	\$701.44	\$704.24	\$707.06	\$709.89	\$712.73	\$715.58	\$718.44	\$721.32	\$724.20
53	\$709.80	\$712.64	\$715.49	\$718.35	\$721.23	\$724.11	\$727.01	\$729.91	\$732.83	\$735.77	\$738.71	\$741.66
54	\$726.63	\$729.53	\$732.45	\$735.38	\$738.32	\$741.28	\$744.24	\$747.22	\$750.21	\$753.21	\$756.22	\$759.25
55	\$743.60	\$746.57	\$749.56	\$752.56	\$755.57	\$758.59	\$761.63	\$764.67	\$767.73	\$770.80	\$773.89	\$776.98
56	\$760.70	\$763.74	\$766.80	\$769.86	\$772.94	\$776.03	\$779.14	\$782.25	\$785.38	\$788.52	\$791.68	\$794.85
57	\$777.93	\$781.04	\$784.17	\$787.30	\$790.45	\$793.61	\$796.79	\$799.98	\$803.18	\$806.39	\$809.61	\$812.85
58	\$795.29	\$798.47	\$801.66	\$804.87	\$808.09	\$811.32	\$814.57	\$817.83	\$821.10	\$824.38	\$827.68	\$830.99
59	\$812.77	\$816.02	\$819.29	\$822.56	\$825.85	\$829.16	\$832.47	\$835.80	\$839.15	\$842.50	\$845.87	\$849.26
60	\$830.40	\$833.72	\$837.05	\$840.40	\$843.76	\$847.14	\$850.53	\$853.93	\$857.35	\$860.78	\$864.22	\$867.68
61	\$848.14	\$851.53	\$854.94	\$858.36	\$861.79	\$865.24	\$868.70	\$872.18	\$875.66	\$879.17	\$882.68	\$886.21
62	\$874.04	\$877.53	\$881.04	\$884.57	\$888.11	\$891.66	\$895.22	\$898.81	\$902.40	\$906.01	\$909.63	\$913.27
63	\$900.34	\$903.94	\$907.56	\$911.19	\$914.83	\$918.49	\$922.16	\$925.85	\$929.56	\$933.27	\$937.01	\$940.76
64	\$927.01	\$930.72	\$934.45	\$938.18	\$941.94	\$945.70	\$949.49	\$953.28	\$957.10	\$960.93	\$964.77	\$968.63
65	\$954.10	\$957.91	\$961.74	\$965.59	\$969.45	\$973.33	\$977.22	\$981.13	\$985.06	\$989.00	\$992.95	\$996.93
66	\$981.55	\$985.48	\$989.42	\$993.38	\$997.35	\$1,001.34	\$1,005.35	\$1,009.37	\$1,013.40	\$1,017.46	\$1,021.53	\$1,025.61
67	\$1,009.40	\$1,013.44	\$1,017.49	\$1,021.56	\$1,025.65	\$1,029.75	\$1,033.87	\$1,038.01	\$1,042.16	\$1,046.33	\$1,050.51	\$1,054.72
68	\$1,037.65	\$1,041.80	\$1,045.97	\$1,050.15	\$1,054.35	\$1,058.57	\$1,062.80	\$1,067.05	\$1,071.32	\$1,075.61	\$1,079.91	\$1,084.23
69	\$1,066.28	\$1,070.55	\$1,074.83	\$1,079.13	\$1,083.44	\$1,087.78	\$1,092.13	\$1,096.50	\$1,100.88	\$1,105.29	\$1,109.71	\$1,114.15
70	\$1,095.30	\$1,099.68	\$1,104.08	\$1,108.49	\$1,112.93	\$1,117.38	\$1,121.85	\$1,126.34	\$1,130.84	\$1,135.36	\$1,139.91	\$1,144.47
71	\$1,124.70	\$1,129.20	\$1,133.71	\$1,138.25	\$1,142.80	\$1,147.37	\$1,151.96	\$1,156.57	\$1,161.20	\$1,165.84	\$1,170.50	\$1,175.19
72	\$1,145.15	\$1,149.74	\$1,154.33	\$1,158.95	\$1,163.59	\$1,168.24	\$1,172.91	\$1,177.61	\$1,182.32	\$1,187.05	\$1,191.79	\$1,196.56
73	\$1,165.76	\$1,170.42	\$1,175.10	\$1,179.80	\$1,184.52	\$1,189.26	\$1,194.02	\$1,198.79	\$1,203.59	\$1,208.40	\$1,213.24	\$1,218.09
74	\$1,186.48	\$1,191.23	\$1,195.99	\$1,200.78	\$1,205.58	\$1,210.40	\$1,215.25	\$1,220.11	\$1,224.99	\$1,229.89	\$1,234.81	\$1,239.75
75	\$1,207.34	\$1,212.17	\$1,217.01	\$1,221.88	\$1,226.77	\$1,231.68	\$1,236.60	\$1,241.55	\$1,246.52	\$1,251.50	\$1,256.51	\$1,261.53

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
76	\$1,228.32	\$1,233.24	\$1,238.17	\$1,243.12	\$1,248.09	\$1,253.09	\$1,258.10	\$1,263.13	\$1,268.18	\$1,273.26	\$1,278.35	\$1,283.46
77	\$1,249.44	\$1,254.43	\$1,259.45	\$1,264.49	\$1,269.55	\$1,274.62	\$1,279.72	\$1,284.84	\$1,289.98	\$1,295.14	\$1,300.32	\$1,305.52
78	\$1,270.68	\$1,275.77	\$1,280.87	\$1,285.99	\$1,291.14	\$1,296.30	\$1,301.49	\$1,306.69	\$1,311.92	\$1,317.17	\$1,322.43	\$1,327.72
79	\$1,292.04	\$1,297.21	\$1,302.40	\$1,307.61	\$1,312.84	\$1,318.09	\$1,323.36	\$1,328.66	\$1,333.97	\$1,339.31	\$1,344.67	\$1,350.04
80	\$1,313.56	\$1,318.82	\$1,324.09	\$1,329.39	\$1,334.71	\$1,340.04	\$1,345.40	\$1,350.79	\$1,356.19	\$1,361.61	\$1,367.06	\$1,372.53
81	\$1,335.18	\$1,340.52	\$1,345.89	\$1,351.27	\$1,356.67	\$1,362.10	\$1,367.55	\$1,373.02	\$1,378.51	\$1,384.03	\$1,389.56	\$1,395.12
82	\$1,356.94	\$1,362.37	\$1,367.82	\$1,373.29	\$1,378.78	\$1,384.30	\$1,389.83	\$1,395.39	\$1,400.97	\$1,406.58	\$1,412.21	\$1,417.85
83	\$1,378.84	\$1,384.36	\$1,389.90	\$1,395.45	\$1,401.04	\$1,406.64	\$1,412.27	\$1,417.92	\$1,423.59	\$1,429.28	\$1,435.00	\$1,440.74
84	\$1,400.86	\$1,406.46	\$1,412.09	\$1,417.74	\$1,423.41	\$1,429.10	\$1,434.82	\$1,440.56	\$1,446.32	\$1,452.10	\$1,457.91	\$1,463.74
85	\$1,423.02	\$1,428.71	\$1,434.43	\$1,440.17	\$1,445.93	\$1,451.71	\$1,457.52	\$1,463.35	\$1,469.20	\$1,475.08	\$1,480.98	\$1,486.90
86	\$1,445.29	\$1,451.07	\$1,456.87	\$1,462.70	\$1,468.55	\$1,474.43	\$1,480.32	\$1,486.24	\$1,492.19	\$1,498.16	\$1,504.15	\$1,510.17
87	\$1,467.70	\$1,473.57	\$1,479.47	\$1,485.38	\$1,491.32	\$1,497.29	\$1,503.28	\$1,509.29	\$1,515.33	\$1,521.39	\$1,527.48	\$1,533.59
88	\$1,490.24	\$1,496.20	\$1,502.18	\$1,508.19	\$1,514.22	\$1,520.28	\$1,526.36	\$1,532.47	\$1,538.60	\$1,544.75	\$1,550.93	\$1,557.13
89	\$1,512.92	\$1,518.97	\$1,525.05	\$1,531.15	\$1,537.27	\$1,543.42	\$1,549.59	\$1,555.79	\$1,562.02	\$1,568.26	\$1,574.54	\$1,580.84
90	\$1,535.72	\$1,541.86	\$1,548.03	\$1,554.22	\$1,560.44	\$1,566.68	\$1,572.94	\$1,579.24	\$1,585.55	\$1,591.89	\$1,598.26	\$1,604.66
91	\$1,558.63	\$1,564.86	\$1,571.12	\$1,577.41	\$1,583.72	\$1,590.05	\$1,596.41	\$1,602.80	\$1,609.21	\$1,615.64	\$1,622.11	\$1,628.59
92	\$1,581.69	\$1,588.02	\$1,594.37	\$1,600.75	\$1,607.15	\$1,613.58	\$1,620.04	\$1,626.52	\$1,633.02	\$1,639.56	\$1,646.11	\$1,652.70
93	\$1,604.89	\$1,611.31	\$1,617.75	\$1,624.22	\$1,630.72	\$1,637.24	\$1,643.79	\$1,650.37	\$1,656.97	\$1,663.60	\$1,670.25	\$1,676.93
94	\$1,628.19	\$1,634.71	\$1,641.24	\$1,647.81	\$1,654.40	\$1,661.02	\$1,667.66	\$1,674.33	\$1,681.03	\$1,687.75	\$1,694.51	\$1,701.28
95	\$1,651.66	\$1,658.26	\$1,664.89	\$1,671.55	\$1,678.24	\$1,684.95	\$1,691.69	\$1,698.46	\$1,705.25	\$1,712.08	\$1,718.92	\$1,725.80
96	\$1,675.21	\$1,681.91	\$1,688.64	\$1,695.39	\$1,702.18	\$1,708.98	\$1,715.82	\$1,722.68	\$1,729.57	\$1,736.49	\$1,743.44	\$1,750.41
97	\$1,698.92	\$1,705.72	\$1,712.54	\$1,719.39	\$1,726.27	\$1,733.17	\$1,740.11	\$1,747.07	\$1,754.06	\$1,761.07	\$1,768.12	\$1,775.19
98	\$1,722.76	\$1,729.65	\$1,736.57	\$1,743.52	\$1,750.49	\$1,757.49	\$1,764.52	\$1,771.58	\$1,778.67	\$1,785.78	\$1,792.92	\$1,800.10
99	\$1,746.72	\$1,753.71	\$1,760.72	\$1,767.77	\$1,774.84	\$1,781.94	\$1,789.06	\$1,796.22	\$1,803.41	\$1,810.62	\$1,817.86	\$1,825.13
100	\$1,770.83	\$1,777.91	\$1,785.02	\$1,792.16	\$1,799.33	\$1,806.53	\$1,813.76	\$1,821.01	\$1,828.30	\$1,835.61	\$1,842.95	\$1,850.32
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$18.47	\$18.54	\$18.62	\$18.69	\$18.77	\$18.84	\$18.92	\$18.99	\$19.07	\$19.15	\$19.22	\$19.30

c) Servicio industrial:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.82	\$2.83	\$2.84	\$2.85	\$2.86	\$2.88	\$2.89	\$2.90	\$2.91	\$2.92	\$2.93	\$2.94
2	\$5.67	\$5.69	\$5.71	\$5.74	\$5.76	\$5.78	\$5.81	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.90	\$5.92
3	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.88	\$8.91
4	\$11.42	\$11.46	\$11.51	\$11.56	\$11.60	\$11.65	\$11.70	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.88	\$11.93
5	\$14.33	\$14.39	\$14.45	\$14.50	\$14.56	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.91	\$14.97
6	\$17.26	\$17.33	\$17.40	\$17.47	\$17.54	\$17.61	\$17.68	\$17.75	\$17.82	\$17.90	\$17.97	\$18.04
7	\$20.47	\$20.55	\$20.63	\$20.71	\$20.80	\$20.88	\$20.96	\$21.05	\$21.13	\$21.22	\$21.30	\$21.39
8	\$23.76	\$23.86	\$23.95	\$24.05	\$24.15	\$24.24	\$24.34	\$24.44	\$24.54	\$24.63	\$24.73	\$24.83
9	\$27.15	\$27.26	\$27.37	\$27.48	\$27.59	\$27.70	\$27.81	\$27.92	\$28.04	\$28.15	\$28.26	\$28.37
10	\$30.65	\$30.77	\$30.89	\$31.02	\$31.14	\$31.27	\$31.39	\$31.52	\$31.64	\$31.77	\$31.90	\$32.02
11	\$36.64	\$36.79	\$36.93	\$37.08	\$37.23	\$37.38	\$37.53	\$37.68	\$37.83	\$37.98	\$38.13	\$38.28
12	\$44.40	\$44.58	\$44.75	\$44.93	\$45.11	\$45.29	\$45.47	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39
13	\$52.94	\$53.15	\$53.36	\$53.57	\$53.79	\$54.00	\$54.22	\$54.44	\$54.65	\$54.87	\$55.09	\$55.31
14	\$62.24	\$62.49	\$62.74	\$62.99	\$63.25	\$63.50	\$63.75	\$64.01	\$64.26	\$64.52	\$64.78	\$65.04
15	\$72.32	\$72.61	\$72.90	\$73.19	\$73.49	\$73.78	\$74.07	\$74.37	\$74.67	\$74.97	\$75.27	\$75.57
16	\$83.15	\$83.48	\$83.81	\$84.15	\$84.49	\$84.82	\$85.16	\$85.50	\$85.85	\$86.19	\$86.53	\$86.88
17	\$94.75	\$95.13	\$95.51	\$95.90	\$96.28	\$96.66	\$97.05	\$97.44	\$97.83	\$98.22	\$98.61	\$99.01
18	\$107.15	\$107.58	\$108.01	\$108.44	\$108.88	\$109.31	\$109.75	\$110.19	\$110.63	\$111.07	\$111.52	\$111.96
19	\$120.30	\$120.78	\$121.26	\$121.75	\$122.23	\$122.72	\$123.21	\$123.71	\$124.20	\$124.70	\$125.20	\$125.70
20	\$134.21	\$134.75	\$135.29	\$135.83	\$136.37	\$136.92	\$137.47	\$138.02	\$138.57	\$139.12	\$139.68	\$140.24
21	\$148.92	\$149.51	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.53	\$153.14	\$153.75	\$154.37	\$154.98	\$155.60
22	\$161.54	\$162.19	\$162.84	\$163.49	\$164.14	\$164.80	\$165.46	\$166.12	\$166.79	\$167.45	\$168.12	\$168.79
23	\$174.71	\$175.41	\$176.11	\$176.81	\$177.52	\$178.23	\$178.94	\$179.66	\$180.38	\$181.10	\$181.83	\$182.55
24	\$188.38	\$189.13	\$189.89	\$190.64	\$191.41	\$192.17	\$192.94	\$193.71	\$194.49	\$195.27	\$196.05	\$196.83
25	\$202.55	\$203.36	\$204.17	\$204.99	\$205.81	\$206.63	\$207.46	\$208.29	\$209.12	\$209.96	\$210.80	\$211.64
26	\$217.25	\$218.11	\$218.99	\$219.86	\$220.74	\$221.63	\$222.51	\$223.40	\$224.30	\$225.19	\$226.09	\$227.00

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
27	\$230.71	\$231.64	\$232.56	\$233.49	\$234.43	\$235.36	\$236.31	\$237.25	\$238.20	\$239.15	\$240.11	\$241.07
28	\$244.57	\$245.54	\$246.53	\$247.51	\$248.50	\$249.50	\$250.50	\$251.50	\$252.50	\$253.51	\$254.53	\$255.55
29	\$258.81	\$259.85	\$260.89	\$261.93	\$262.98	\$264.03	\$265.09	\$266.15	\$267.21	\$268.28	\$269.36	\$270.43
30	\$273.43	\$274.52	\$275.62	\$276.72	\$277.83	\$278.94	\$280.05	\$281.17	\$282.30	\$283.43	\$284.56	\$285.70
31	\$288.45	\$289.61	\$290.77	\$291.93	\$293.10	\$294.27	\$295.45	\$296.63	\$297.82	\$299.01	\$300.20	\$301.40
32	\$303.86	\$305.07	\$306.29	\$307.52	\$308.75	\$309.98	\$311.22	\$312.47	\$313.72	\$314.97	\$316.23	\$317.50
33	\$323.26	\$324.56	\$325.85	\$327.16	\$328.47	\$329.78	\$331.10	\$332.42	\$333.75	\$335.09	\$336.43	\$337.77
34	\$339.58	\$340.94	\$342.30	\$343.67	\$345.05	\$346.43	\$347.81	\$349.20	\$350.60	\$352.00	\$353.41	\$354.82
35	\$356.29	\$357.72	\$359.15	\$360.59	\$362.03	\$363.48	\$364.93	\$366.39	\$367.86	\$369.33	\$370.80	\$372.29
36	\$373.39	\$374.88	\$376.38	\$377.89	\$379.40	\$380.92	\$382.44	\$383.97	\$385.51	\$387.05	\$388.60	\$390.15
37	\$390.86	\$392.43	\$394.00	\$395.57	\$397.15	\$398.74	\$400.34	\$401.94	\$403.55	\$405.16	\$406.78	\$408.41
38	\$408.75	\$410.39	\$412.03	\$413.68	\$415.33	\$416.99	\$418.66	\$420.33	\$422.02	\$423.70	\$425.40	\$427.10
39	\$427.02	\$428.73	\$430.45	\$432.17	\$433.90	\$435.63	\$437.38	\$439.13	\$440.88	\$442.65	\$444.42	\$446.19
40	\$445.67	\$447.45	\$449.24	\$451.04	\$452.84	\$454.66	\$456.47	\$458.30	\$460.13	\$461.97	\$463.82	\$465.68
41	\$464.70	\$466.56	\$468.43	\$470.30	\$472.18	\$474.07	\$475.97	\$477.87	\$479.78	\$481.70	\$483.63	\$485.56
42	\$484.15	\$486.09	\$488.03	\$489.98	\$491.94	\$493.91	\$495.89	\$497.87	\$499.86	\$501.86	\$503.87	\$505.89
43	\$503.96	\$505.98	\$508.00	\$510.03	\$512.08	\$514.12	\$516.18	\$518.24	\$520.32	\$522.40	\$524.49	\$526.59
44	\$524.16	\$526.26	\$528.36	\$530.48	\$532.60	\$534.73	\$536.87	\$539.01	\$541.17	\$543.33	\$545.51	\$547.69
45	\$544.77	\$546.95	\$549.14	\$551.34	\$553.54	\$555.76	\$557.98	\$560.21	\$562.45	\$564.70	\$566.96	\$569.23
46	\$565.74	\$568.00	\$570.27	\$572.56	\$574.85	\$577.14	\$579.45	\$581.77	\$584.10	\$586.43	\$588.78	\$591.14
47	\$587.11	\$589.46	\$591.82	\$594.18	\$596.56	\$598.95	\$601.34	\$603.75	\$606.16	\$608.59	\$611.02	\$613.47
48	\$608.88	\$611.31	\$613.76	\$616.21	\$618.68	\$621.15	\$623.64	\$626.13	\$628.64	\$631.15	\$633.68	\$636.21
49	\$631.04	\$633.56	\$636.10	\$638.64	\$641.20	\$643.76	\$646.34	\$648.92	\$651.52	\$654.13	\$656.74	\$659.37
50	\$653.58	\$656.19	\$658.82	\$661.45	\$664.10	\$666.75	\$669.42	\$672.10	\$674.79	\$677.49	\$680.20	\$682.92
51	\$676.50	\$679.21	\$681.92	\$684.65	\$687.39	\$690.14	\$692.90	\$695.67	\$698.45	\$701.25	\$704.05	\$706.87
52	\$699.09	\$699.86	\$698.64	\$701.44	\$704.24	\$707.06	\$709.89	\$712.73	\$715.58	\$718.44	\$721.32	\$724.20
53	\$709.80	\$712.64	\$715.49	\$718.35	\$721.23	\$724.11	\$727.01	\$729.91	\$732.83	\$735.77	\$738.71	\$741.66
54	\$726.63	\$729.53	\$732.45	\$735.38	\$738.32	\$741.28	\$744.24	\$747.22	\$750.21	\$753.21	\$756.22	\$759.25
55	\$743.60	\$746.57	\$749.56	\$752.56	\$755.57	\$758.59	\$761.63	\$764.67	\$767.73	\$770.80	\$773.89	\$776.98

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
56	\$760.70	\$763.74	\$766.80	\$769.86	\$772.94	\$776.03	\$779.14	\$782.25	\$785.38	\$788.52	\$791.68	\$794.85
57	\$777.93	\$781.04	\$784.17	\$787.30	\$790.45	\$793.61	\$796.79	\$799.98	\$803.18	\$806.39	\$809.61	\$812.85
58	\$795.29	\$798.47	\$801.66	\$804.87	\$808.09	\$811.32	\$814.57	\$817.83	\$821.10	\$824.38	\$827.68	\$830.99
59	\$812.77	\$816.02	\$819.29	\$822.56	\$825.85	\$829.16	\$832.47	\$835.80	\$839.15	\$842.50	\$845.87	\$849.26
60	\$830.40	\$833.72	\$837.05	\$840.40	\$843.76	\$847.14	\$850.53	\$853.93	\$857.35	\$860.78	\$864.22	\$867.68
61	\$848.14	\$851.53	\$854.94	\$858.36	\$861.79	\$865.24	\$868.70	\$872.18	\$875.66	\$879.17	\$882.68	\$886.21
62	\$874.04	\$877.53	\$881.04	\$884.57	\$888.11	\$891.66	\$895.22	\$898.81	\$902.40	\$906.01	\$909.63	\$913.27
63	\$900.34	\$903.94	\$907.56	\$911.19	\$914.83	\$918.49	\$922.16	\$925.85	\$929.56	\$933.27	\$937.01	\$940.76
64	\$927.01	\$930.72	\$934.45	\$938.18	\$941.94	\$945.70	\$949.49	\$953.28	\$957.10	\$960.93	\$964.77	\$968.63
65	\$954.10	\$957.91	\$961.74	\$965.59	\$969.45	\$973.33	\$977.22	\$981.13	\$985.06	\$989.00	\$992.95	\$996.93
66	\$981.55	\$985.48	\$989.42	\$993.38	\$997.35	\$1,001.34	\$1,005.35	\$1,009.37	\$1,013.40	\$1,017.46	\$1,021.53	\$1,025.61
67	\$1,009.40	\$1,013.44	\$1,017.49	\$1,021.56	\$1,025.65	\$1,029.75	\$1,033.87	\$1,038.01	\$1,042.16	\$1,046.33	\$1,050.51	\$1,054.72
68	\$1,037.65	\$1,041.80	\$1,045.97	\$1,050.15	\$1,054.35	\$1,058.57	\$1,062.80	\$1,067.05	\$1,071.32	\$1,075.61	\$1,079.91	\$1,084.23
69	\$1,066.28	\$1,070.55	\$1,074.83	\$1,079.13	\$1,083.44	\$1,087.78	\$1,092.13	\$1,096.50	\$1,100.88	\$1,105.29	\$1,109.71	\$1,114.15
70	\$1,095.30	\$1,099.68	\$1,104.08	\$1,108.49	\$1,112.93	\$1,117.38	\$1,121.85	\$1,126.34	\$1,130.84	\$1,135.36	\$1,139.91	\$1,144.47
71	\$1,124.70	\$1,129.20	\$1,133.71	\$1,138.25	\$1,142.80	\$1,147.37	\$1,151.96	\$1,156.57	\$1,161.20	\$1,165.84	\$1,170.50	\$1,175.19
72	\$1,145.15	\$1,149.74	\$1,154.33	\$1,158.95	\$1,163.59	\$1,168.24	\$1,172.91	\$1,177.61	\$1,182.32	\$1,187.05	\$1,191.79	\$1,196.56
73	\$1,165.76	\$1,170.42	\$1,175.10	\$1,179.80	\$1,184.52	\$1,189.26	\$1,194.02	\$1,198.79	\$1,203.59	\$1,208.40	\$1,213.24	\$1,218.09
74	\$1,186.48	\$1,191.23	\$1,195.99	\$1,200.78	\$1,205.58	\$1,210.40	\$1,215.25	\$1,220.11	\$1,224.99	\$1,229.89	\$1,234.81	\$1,239.75
75	\$1,207.34	\$1,212.17	\$1,217.01	\$1,221.88	\$1,226.77	\$1,231.68	\$1,236.60	\$1,241.55	\$1,246.52	\$1,251.50	\$1,256.51	\$1,261.53
76	\$1,228.32	\$1,233.24	\$1,238.17	\$1,243.12	\$1,248.09	\$1,253.09	\$1,258.10	\$1,263.13	\$1,268.18	\$1,273.26	\$1,278.35	\$1,283.46
77	\$1,249.44	\$1,254.43	\$1,259.45	\$1,264.49	\$1,269.55	\$1,274.62	\$1,279.72	\$1,284.84	\$1,289.98	\$1,295.14	\$1,300.32	\$1,305.52
78	\$1,270.68	\$1,275.77	\$1,280.87	\$1,285.99	\$1,291.14	\$1,296.30	\$1,301.49	\$1,306.69	\$1,311.92	\$1,317.17	\$1,322.43	\$1,327.72
79	\$1,292.04	\$1,297.21	\$1,302.40	\$1,307.61	\$1,312.84	\$1,318.09	\$1,323.36	\$1,328.66	\$1,333.97	\$1,339.31	\$1,344.67	\$1,350.04
80	\$1,313.56	\$1,318.82	\$1,324.09	\$1,329.39	\$1,334.71	\$1,340.04	\$1,345.40	\$1,350.79	\$1,356.19	\$1,361.61	\$1,367.06	\$1,372.53
81	\$1,335.18	\$1,340.52	\$1,345.89	\$1,351.27	\$1,356.67	\$1,362.10	\$1,367.55	\$1,373.02	\$1,378.51	\$1,384.03	\$1,389.56	\$1,395.12
82	\$1,356.94	\$1,362.37	\$1,367.82	\$1,373.29	\$1,378.78	\$1,384.30	\$1,389.83	\$1,395.39	\$1,400.97	\$1,406.58	\$1,412.21	\$1,417.85
83	\$1,378.84	\$1,384.36	\$1,389.90	\$1,395.45	\$1,401.04	\$1,406.64	\$1,412.27	\$1,417.92	\$1,423.59	\$1,429.28	\$1,435.00	\$1,440.74
84	\$1,400.86	\$1,406.46	\$1,412.09	\$1,417.74	\$1,423.41	\$1,429.10	\$1,434.82	\$1,440.56	\$1,446.32	\$1,452.10	\$1,457.91	\$1,463.74

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$60.81	\$61.05	\$61.30	\$61.54	\$61.79	\$62.03	\$62.28	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.29	\$63.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
85	\$1,423.02	\$1,428.71	\$1,434.43	\$1,440.17	\$1,445.93	\$1,451.71	\$1,457.52	\$1,463.35	\$1,469.20	\$1,475.08	\$1,480.98	\$1,486.90
86	\$1,445.29	\$1,451.07	\$1,456.87	\$1,462.70	\$1,468.55	\$1,474.43	\$1,480.32	\$1,486.24	\$1,492.19	\$1,498.16	\$1,504.15	\$1,510.17
87	\$1,467.70	\$1,473.57	\$1,479.47	\$1,485.38	\$1,491.32	\$1,497.29	\$1,503.28	\$1,509.29	\$1,515.33	\$1,521.39	\$1,527.48	\$1,533.59
88	\$1,490.24	\$1,496.20	\$1,502.18	\$1,508.19	\$1,514.22	\$1,520.28	\$1,526.36	\$1,532.47	\$1,538.60	\$1,544.75	\$1,550.93	\$1,557.13
89	\$1,512.92	\$1,518.97	\$1,525.05	\$1,531.15	\$1,537.27	\$1,543.42	\$1,549.59	\$1,555.79	\$1,562.02	\$1,568.26	\$1,574.54	\$1,580.84
90	\$1,535.72	\$1,541.86	\$1,548.03	\$1,554.22	\$1,560.44	\$1,566.68	\$1,572.94	\$1,579.24	\$1,585.55	\$1,591.89	\$1,598.26	\$1,604.66
91	\$1,558.63	\$1,564.86	\$1,571.12	\$1,577.41	\$1,583.72	\$1,590.05	\$1,596.41	\$1,602.80	\$1,609.21	\$1,615.64	\$1,622.11	\$1,628.59
92	\$1,581.69	\$1,588.02	\$1,594.37	\$1,600.75	\$1,607.15	\$1,613.58	\$1,620.04	\$1,626.52	\$1,633.02	\$1,639.56	\$1,646.11	\$1,652.70
93	\$1,604.89	\$1,611.31	\$1,617.75	\$1,624.22	\$1,630.72	\$1,637.24	\$1,643.79	\$1,650.37	\$1,656.97	\$1,663.60	\$1,670.25	\$1,676.93
94	\$1,628.19	\$1,634.71	\$1,641.24	\$1,647.81	\$1,654.40	\$1,661.02	\$1,667.66	\$1,674.33	\$1,681.03	\$1,687.75	\$1,694.51	\$1,701.28
95	\$1,651.66	\$1,658.26	\$1,664.89	\$1,671.55	\$1,678.24	\$1,684.95	\$1,691.69	\$1,698.46	\$1,705.25	\$1,712.08	\$1,718.92	\$1,725.80
96	\$1,675.21	\$1,681.91	\$1,688.64	\$1,695.39	\$1,702.18	\$1,708.98	\$1,715.82	\$1,722.68	\$1,729.57	\$1,736.49	\$1,743.44	\$1,750.41
97	\$1,698.92	\$1,705.72	\$1,712.54	\$1,719.39	\$1,726.27	\$1,733.17	\$1,740.11	\$1,747.07	\$1,754.06	\$1,761.07	\$1,768.12	\$1,775.19
98	\$1,722.76	\$1,729.65	\$1,736.57	\$1,743.52	\$1,750.49	\$1,757.49	\$1,764.52	\$1,771.58	\$1,778.67	\$1,785.78	\$1,792.92	\$1,800.10
99	\$1,746.72	\$1,753.71	\$1,760.72	\$1,767.77	\$1,774.84	\$1,781.94	\$1,789.06	\$1,796.22	\$1,803.41	\$1,810.62	\$1,817.86	\$1,825.13
100	\$1,770.83	\$1,777.91	\$1,785.02	\$1,792.16	\$1,799.33	\$1,806.53	\$1,813.76	\$1,821.01	\$1,828.30	\$1,835.61	\$1,842.95	\$1,850.32
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$18.47	\$18.54	\$18.62	\$18.69	\$18.77	\$18.84	\$18.92	\$18.99	\$19.07	\$19.15	\$19.22	\$19.30

d) **Uso mixto:**

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$56.30	\$56.52	\$56.75	\$56.97	\$57.20	\$57.43	\$57.66	\$57.89	\$58.12	\$58.35	\$58.59	\$58.82
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.96	\$1.96	\$1.97	\$1.98	\$1.99	\$1.99	\$2.00	\$2.01	\$2.02	\$2.03	\$2.03	\$2.04

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$56.30	\$56.52	\$56.75	\$56.97	\$57.20	\$57.43	\$57.66	\$57.89	\$58.12	\$58.35	\$58.59	\$58.82
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2	\$4.10	\$4.11	\$4.13	\$4.15	\$4.16	\$4.18	\$4.20	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.26	\$4.28
3	\$6.27	\$6.30	\$6.32	\$6.35	\$6.37	\$6.40	\$6.42	\$6.45	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.55
4	\$8.87	\$8.91	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.09	\$9.12	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27
5	\$11.72	\$11.77	\$11.81	\$11.86	\$11.91	\$11.96	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.15	\$12.20	\$12.25
6	\$14.44	\$14.49	\$14.55	\$14.61	\$14.67	\$14.73	\$14.79	\$14.84	\$14.90	\$14.96	\$15.02	\$15.08
7	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70	\$17.77	\$17.85	\$17.92	\$17.99	\$18.06
8	\$20.24	\$20.32	\$20.40	\$20.48	\$20.56	\$20.65	\$20.73	\$20.81	\$20.90	\$20.98	\$21.06	\$21.15
9	\$23.32	\$23.41	\$23.50	\$23.60	\$23.69	\$23.79	\$23.88	\$23.98	\$24.07	\$24.17	\$24.27	\$24.36
10	\$26.50	\$26.61	\$26.71	\$26.82	\$26.93	\$27.03	\$27.14	\$27.25	\$27.36	\$27.47	\$27.58	\$27.69
11	\$31.78	\$31.91	\$32.04	\$32.17	\$32.29	\$32.42	\$32.55	\$32.68	\$32.81	\$32.95	\$33.08	\$33.21
12	\$38.40	\$38.55	\$38.70	\$38.86	\$39.01	\$39.17	\$39.33	\$39.48	\$39.64	\$39.80	\$39.96	\$40.12
13	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14	\$47.33	\$47.52	\$47.71
14	\$53.54	\$53.75	\$53.97	\$54.18	\$54.40	\$54.62	\$54.84	\$55.06	\$55.28	\$55.50	\$55.72	\$55.94
15	\$62.08	\$62.33	\$62.58	\$62.83	\$63.08	\$63.33	\$63.58	\$63.84	\$64.09	\$64.35	\$64.61	\$64.86
16	\$71.24	\$71.52	\$71.81	\$72.10	\$72.39	\$72.68	\$72.97	\$73.26	\$73.55	\$73.85	\$74.14	\$74.44
17	\$81.07	\$81.39	\$81.72	\$82.04	\$82.37	\$82.70	\$83.03	\$83.37	\$83.70	\$84.03	\$84.37	\$84.71
18	\$91.52	\$91.89	\$92.25	\$92.62	\$92.99	\$93.37	\$93.74	\$94.11	\$94.49	\$94.87	\$95.25	\$95.63
19	\$102.63	\$103.04	\$103.45	\$103.86	\$104.28	\$104.70	\$105.12	\$105.54	\$105.96	\$106.38	\$106.81	\$107.23
20	\$114.36	\$114.82	\$115.28	\$115.74	\$116.20	\$116.66	\$117.13	\$117.60	\$118.07	\$118.54	\$119.02	\$119.49
21	\$126.73	\$127.24	\$127.75	\$128.26	\$128.77	\$129.29	\$129.81	\$130.33	\$130.85	\$131.37	\$131.90	\$132.42
22	\$136.95	\$137.49	\$138.04	\$138.60	\$139.15	\$139.71	\$140.27	\$140.83	\$141.39	\$141.96	\$142.52	\$143.09
23	\$147.53	\$148.12	\$148.72	\$149.31	\$149.91	\$150.51	\$151.11	\$151.72	\$152.32	\$152.93	\$153.54	\$154.16
24	\$158.50	\$159.13	\$159.77	\$160.41	\$161.05	\$161.69	\$162.34	\$162.99	\$163.64	\$164.29	\$164.95	\$165.61
25	\$169.85	\$170.53	\$171.21	\$171.90	\$172.59	\$173.28	\$173.97	\$174.67	\$175.36	\$176.07	\$176.77	\$177.48
26	\$181.59	\$182.32	\$183.05	\$183.78	\$184.52	\$185.26	\$186.00	\$186.74	\$187.49	\$188.24	\$188.99	\$189.75
27	\$193.72	\$194.50	\$195.27	\$196.05	\$196.84	\$197.63	\$198.42	\$199.21	\$200.01	\$200.81	\$201.61	\$202.42
28	\$206.23	\$207.06	\$207.89	\$208.72	\$209.55	\$210.39	\$211.23	\$212.08	\$212.92	\$213.78	\$214.63	\$215.49
29	\$219.13	\$220.00	\$220.88	\$221.77	\$222.66	\$223.55	\$224.44	\$225.34	\$226.24	\$227.14	\$228.05	\$228.96
30	\$232.41	\$233.34	\$234.27	\$235.21	\$236.15	\$237.09	\$238.04	\$238.99	\$239.95	\$240.91	\$241.87	\$242.84

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$56.30	\$56.52	\$56.75	\$56.97	\$57.20	\$57.43	\$57.66	\$57.89	\$58.12	\$58.35	\$58.59	\$58.82
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
31	\$248.97	\$249.96	\$250.96	\$251.97	\$252.97	\$253.98	\$255.00	\$256.02	\$257.04	\$258.07	\$259.11	\$260.14
32	\$261.93	\$262.98	\$264.03	\$265.09	\$266.15	\$267.22	\$268.28	\$269.36	\$270.43	\$271.52	\$272.60	\$273.69
33	\$277.70	\$278.81	\$279.93	\$281.05	\$282.17	\$283.30	\$284.43	\$285.57	\$286.71	\$287.86	\$289.01	\$290.17
34	\$291.35	\$292.51	\$293.68	\$294.86	\$296.04	\$297.22	\$298.41	\$299.60	\$300.80	\$302.00	\$303.21	\$304.42
35	\$308.03	\$309.26	\$310.50	\$311.74	\$312.99	\$314.24	\$315.49	\$316.76	\$318.02	\$319.30	\$320.57	\$321.85
36	\$322.33	\$323.62	\$324.91	\$326.21	\$327.52	\$328.83	\$330.14	\$331.46	\$332.79	\$334.12	\$335.45	\$336.80
37	\$337.50	\$338.85	\$340.21	\$341.57	\$342.93	\$344.31	\$345.68	\$347.06	\$348.45	\$349.85	\$351.25	\$352.65
38	\$349.94	\$351.34	\$352.74	\$354.16	\$355.57	\$356.99	\$358.42	\$359.86	\$361.30	\$362.74	\$364.19	\$365.65
39	\$365.74	\$367.20	\$368.67	\$370.14	\$371.62	\$373.11	\$374.60	\$376.10	\$377.61	\$379.12	\$380.63	\$382.15
40	\$378.60	\$380.12	\$381.64	\$383.16	\$384.70	\$386.23	\$387.78	\$389.33	\$390.89	\$392.45	\$394.02	\$395.60
41	\$395.00	\$396.58	\$398.17	\$399.76	\$401.36	\$402.97	\$404.58	\$406.20	\$407.82	\$409.45	\$411.09	\$412.73
42	\$408.27	\$409.91	\$411.55	\$413.19	\$414.84	\$416.50	\$418.17	\$419.84	\$421.52	\$423.21	\$424.90	\$426.60
43	\$425.32	\$427.02	\$428.73	\$430.44	\$432.16	\$433.89	\$435.63	\$437.37	\$439.12	\$440.88	\$442.64	\$444.41
44	\$438.98	\$440.74	\$442.50	\$444.27	\$446.05	\$447.83	\$449.63	\$451.42	\$453.23	\$455.04	\$456.86	\$458.69
45	\$456.66	\$458.49	\$460.32	\$462.17	\$464.01	\$465.87	\$467.73	\$469.61	\$471.48	\$473.37	\$475.26	\$477.16
46	\$470.72	\$472.61	\$474.50	\$476.40	\$478.30	\$480.21	\$482.14	\$484.06	\$486.00	\$487.94	\$489.90	\$491.86
47	\$489.05	\$491.01	\$492.97	\$494.94	\$496.92	\$498.91	\$500.90	\$502.91	\$504.92	\$506.94	\$508.97	\$511.00
48	\$503.51	\$505.52	\$507.54	\$509.57	\$511.61	\$513.66	\$515.71	\$517.77	\$519.85	\$521.92	\$524.01	\$526.11
49	\$522.48	\$524.57	\$526.66	\$528.77	\$530.89	\$533.01	\$535.14	\$537.28	\$539.43	\$541.59	\$543.75	\$545.93
50	\$537.33	\$539.48	\$541.63	\$543.80	\$545.98	\$548.16	\$550.35	\$552.55	\$554.76	\$556.98	\$559.21	\$561.45
51	\$556.92	\$559.15	\$561.38	\$563.63	\$565.88	\$568.15	\$570.42	\$572.70	\$574.99	\$577.29	\$579.60	\$581.92
52	\$572.16	\$574.44	\$576.74	\$579.05	\$581.37	\$583.69	\$586.03	\$588.37	\$590.72	\$593.09	\$595.46	\$597.84
53	\$592.42	\$594.78	\$597.16	\$599.55	\$601.95	\$604.36	\$606.78	\$609.20	\$611.64	\$614.09	\$616.54	\$619.01
54	\$608.04	\$610.47	\$612.91	\$615.36	\$617.82	\$620.29	\$622.78	\$625.27	\$627.77	\$630.28	\$632.80	\$635.33
55	\$628.95	\$631.47	\$633.99	\$636.53	\$639.07	\$641.63	\$644.20	\$646.77	\$649.36	\$651.96	\$654.57	\$657.18
56	\$644.95	\$647.53	\$650.12	\$652.72	\$655.33	\$657.95	\$660.58	\$663.22	\$665.88	\$668.54	\$671.21	\$673.90
57	\$666.52	\$669.18	\$671.86	\$674.55	\$677.24	\$679.95	\$682.67	\$685.40	\$688.14	\$690.90	\$693.66	\$696.44
58	\$682.87	\$685.61	\$688.35	\$691.10	\$693.87	\$696.64	\$699.43	\$702.23	\$705.03	\$707.85	\$710.69	\$713.53
59	\$705.12	\$707.94	\$710.77	\$713.62	\$716.47	\$719.34	\$722.21	\$725.10	\$728.00	\$730.91	\$733.84	\$736.77

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$56.30	\$56.52	\$56.75	\$56.97	\$57.20	\$57.43	\$57.66	\$57.89	\$58.12	\$58.35	\$58.59	\$58.82

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
60	\$721.86	\$724.75	\$727.65	\$730.56	\$733.48	\$736.42	\$739.36	\$742.32	\$745.29	\$748.27	\$751.26	\$754.27
61	\$744.75	\$747.73	\$750.72	\$753.73	\$756.74	\$759.77	\$762.81	\$765.86	\$768.92	\$772.00	\$775.09	\$778.19
62	\$761.86	\$764.91	\$767.97	\$771.04	\$774.13	\$777.22	\$780.33	\$783.45	\$786.59	\$789.73	\$792.89	\$796.06
63	\$785.43	\$788.57	\$791.72	\$794.89	\$798.07	\$801.26	\$804.47	\$807.69	\$810.92	\$814.16	\$817.42	\$820.69
64	\$802.90	\$806.11	\$809.34	\$812.57	\$815.82	\$819.09	\$822.36	\$825.65	\$828.96	\$832.27	\$835.60	\$838.94
65	\$827.14	\$830.45	\$833.77	\$837.11	\$840.46	\$843.82	\$847.19	\$850.58	\$853.99	\$857.40	\$860.83	\$864.27
66	\$844.96	\$848.34	\$851.73	\$855.14	\$858.56	\$861.99	\$865.44	\$868.90	\$872.38	\$875.87	\$879.37	\$882.89
67	\$869.89	\$873.37	\$876.86	\$880.37	\$883.89	\$887.42	\$890.97	\$894.54	\$898.12	\$901.71	\$905.32	\$908.94
68	\$888.07	\$891.62	\$895.19	\$898.77	\$902.36	\$905.97	\$909.59	\$913.23	\$916.89	\$920.55	\$924.24	\$927.93
69	\$913.66	\$917.32	\$920.98	\$924.67	\$928.37	\$932.08	\$935.81	\$939.55	\$943.31	\$947.08	\$950.87	\$954.68
70	\$932.20	\$935.93	\$939.68	\$943.44	\$947.21	\$951.00	\$954.80	\$958.62	\$962.46	\$966.31	\$970.17	\$974.05
71	\$958.48	\$962.32	\$966.17	\$970.03	\$973.91	\$977.81	\$981.72	\$985.65	\$989.59	\$993.55	\$997.52	\$1,001.51
72	\$972.72	\$976.61	\$980.52	\$984.44	\$988.38	\$992.33	\$996.30	\$1,000.29	\$1,004.29	\$1,008.31	\$1,012.34	\$1,016.39
73	\$994.88	\$998.86	\$1,002.86	\$1,006.87	\$1,010.90	\$1,014.94	\$1,019.00	\$1,023.08	\$1,027.17	\$1,031.28	\$1,035.40	\$1,039.55
74	\$1,009.25	\$1,013.28	\$1,017.34	\$1,021.41	\$1,025.49	\$1,029.59	\$1,033.71	\$1,037.85	\$1,042.00	\$1,046.17	\$1,050.35	\$1,054.55
75	\$1,031.80	\$1,035.93	\$1,040.08	\$1,044.24	\$1,048.41	\$1,052.61	\$1,056.82	\$1,061.04	\$1,065.29	\$1,069.55	\$1,073.83	\$1,078.12
76	\$1,046.27	\$1,050.46	\$1,054.66	\$1,058.88	\$1,063.11	\$1,067.36	\$1,071.63	\$1,075.92	\$1,080.22	\$1,084.55	\$1,088.88	\$1,093.24
77	\$1,069.24	\$1,073.52	\$1,077.82	\$1,082.13	\$1,086.46	\$1,090.80	\$1,095.16	\$1,099.55	\$1,103.94	\$1,108.36	\$1,112.79	\$1,117.24
78	\$1,083.83	\$1,088.16	\$1,092.51	\$1,096.88	\$1,101.27	\$1,105.68	\$1,110.10	\$1,114.54	\$1,119.00	\$1,123.47	\$1,127.97	\$1,132.48
79	\$1,107.19	\$1,111.62	\$1,116.07	\$1,120.53	\$1,125.02	\$1,129.52	\$1,134.03	\$1,138.57	\$1,143.12	\$1,147.70	\$1,152.29	\$1,156.90
80	\$1,121.90	\$1,126.39	\$1,130.89	\$1,135.42	\$1,139.96	\$1,144.52	\$1,149.10	\$1,153.69	\$1,158.31	\$1,162.94	\$1,167.59	\$1,172.26
81	\$1,145.65	\$1,150.24	\$1,154.84	\$1,159.46	\$1,164.09	\$1,168.75	\$1,173.43	\$1,178.12	\$1,182.83	\$1,187.56	\$1,192.31	\$1,197.08
82	\$1,160.48	\$1,165.13	\$1,169.79	\$1,174.47	\$1,179.16	\$1,183.88	\$1,188.62	\$1,193.37	\$1,198.14	\$1,202.94	\$1,207.75	\$1,212.58
83	\$1,184.66	\$1,189.40	\$1,194.16	\$1,198.94	\$1,203.73	\$1,208.55	\$1,213.38	\$1,218.24	\$1,223.11	\$1,228.00	\$1,232.91	\$1,237.84
84	\$1,199.60	\$1,204.40	\$1,209.21	\$1,214.05	\$1,218.91	\$1,223.78	\$1,228.68	\$1,233.59	\$1,238.53	\$1,243.48	\$1,248.46	\$1,253.45
85	\$1,224.16	\$1,229.06	\$1,233.98	\$1,238.91	\$1,243.87	\$1,248.84	\$1,253.84	\$1,258.85	\$1,263.89	\$1,268.94	\$1,274.02	\$1,279.12
86	\$1,239.20	\$1,244.16	\$1,249.14	\$1,254.13	\$1,259.15	\$1,264.18	\$1,269.24	\$1,274.32	\$1,279.42	\$1,284.53	\$1,289.67	\$1,294.83
87	\$1,264.19	\$1,269.25	\$1,274.33	\$1,279.42	\$1,284.54	\$1,289.68	\$1,294.84	\$1,300.02	\$1,305.22	\$1,310.44	\$1,315.68	\$1,320.94
88	\$1,279.34	\$1,284.45	\$1,289.59	\$1,294.75	\$1,299.93	\$1,305.13	\$1,310.35	\$1,315.59	\$1,320.85	\$1,326.14	\$1,331.44	\$1,336.77

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$56.30	\$56.52	\$56.75	\$56.97	\$57.20	\$57.43	\$57.66	\$57.89	\$58.12	\$58.35	\$58.59	\$58.82
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
89	\$1,304.74	\$1,309.96	\$1,315.20	\$1,320.46	\$1,325.74	\$1,331.05	\$1,336.37	\$1,341.72	\$1,347.08	\$1,352.47	\$1,357.88	\$1,363.31
90	\$1,320.00	\$1,325.28	\$1,330.58	\$1,335.90	\$1,341.25	\$1,346.61	\$1,352.00	\$1,357.41	\$1,362.84	\$1,368.29	\$1,373.76	\$1,379.25
91	\$1,345.79	\$1,351.17	\$1,356.58	\$1,362.01	\$1,367.45	\$1,372.92	\$1,378.41	\$1,383.93	\$1,389.46	\$1,395.02	\$1,400.60	\$1,406.20
92	\$1,367.08	\$1,372.55	\$1,378.04	\$1,383.55	\$1,389.08	\$1,394.64	\$1,400.22	\$1,405.82	\$1,411.44	\$1,417.09	\$1,422.76	\$1,428.45
93	\$1,399.43	\$1,405.03	\$1,410.65	\$1,416.29	\$1,421.96	\$1,427.65	\$1,433.36	\$1,439.09	\$1,444.85	\$1,450.63	\$1,456.43	\$1,462.26
94	\$1,421.04	\$1,426.72	\$1,432.43	\$1,438.16	\$1,443.91	\$1,449.68	\$1,455.48	\$1,461.30	\$1,467.15	\$1,473.02	\$1,478.91	\$1,484.83
95	\$1,454.09	\$1,459.90	\$1,465.74	\$1,471.61	\$1,477.49	\$1,483.40	\$1,489.34	\$1,495.29	\$1,501.27	\$1,507.28	\$1,513.31	\$1,519.36
96	\$1,476.00	\$1,481.90	\$1,487.83	\$1,493.78	\$1,499.76	\$1,505.76	\$1,511.78	\$1,517.83	\$1,523.90	\$1,529.99	\$1,536.11	\$1,542.26
97	\$1,509.78	\$1,515.82	\$1,521.88	\$1,527.97	\$1,534.08	\$1,540.22	\$1,546.38	\$1,552.56	\$1,558.77	\$1,565.01	\$1,571.27	\$1,577.55
98	\$1,532.01	\$1,538.14	\$1,544.29	\$1,550.47	\$1,556.67	\$1,562.90	\$1,569.15	\$1,575.43	\$1,581.73	\$1,588.06	\$1,594.41	\$1,600.79
99	\$1,566.53	\$1,572.80	\$1,579.09	\$1,585.40	\$1,591.75	\$1,598.11	\$1,604.51	\$1,610.92	\$1,617.37	\$1,623.84	\$1,630.33	\$1,636.85
100	\$1,589.05	\$1,595.40	\$1,601.79	\$1,608.19	\$1,614.62	\$1,621.08	\$1,627.57	\$1,634.08	\$1,640.61	\$1,647.18	\$1,653.77	\$1,660.38
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$16.67	\$16.74	\$16.80	\$16.87	\$16.94	\$17.01	\$17.08	\$17.14	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42

e) **Servicios públicos:**

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$82.62	\$82.95	\$83.28	\$83.61	\$83.95	\$84.28	\$84.62	\$84.96	\$85.30	\$85.64	\$85.98	\$86.33
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 10m ³	\$9.29	\$9.32	\$9.36	\$9.40	\$9.44	\$9.47	\$9.51	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.70

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio público, contenida en esta fracción.

- f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditarán en sus facturas posteriores los metros cúbicos no consumidos.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

	a) Popular	b) Media	c) Residencial
Enero	\$127.72	\$210.27	\$536.73
Febrero	\$128.23	\$211.11	\$538.88
Marzo	\$128.75	\$211.95	\$541.04
Abril	\$129.26	\$212.80	\$543.20
Mayo	\$129.78	\$213.65	\$545.37
Junio	\$130.30	\$214.51	\$547.55
Julio	\$130.82	\$215.36	\$549.74
Agosto	\$131.34	\$216.23	\$551.94
Septiembre	\$131.87	\$217.09	\$554.15
Octubre	\$132.39	\$217.96	\$556.37
Noviembre	\$132.92	\$218.83	\$558.59
Diciembre	\$133.45	\$219.71	\$560.83

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje.

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 12% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$16.50 al mes por cada vivienda.
- c) Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua

potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenajemunicipal, pagarán \$2.24 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.

- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.
- e) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c) de esta fracción.
- f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 12% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.24 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por

una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de drenaje a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$25.50 por vivienda.

- c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$2.80 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.80 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$129.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$129.20

VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial y de servicios	Industrial
En tierra	\$1,927.90	\$2,590.10	\$3,586.30	\$5,047.40

En concreto, asfalto y adoquín	\$3,297.50	\$4,039.00	\$5,484.70	\$6,393.90
-----------------------------------	------------	------------	------------	------------

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	\$333.20
b) Para tomas de 1"	\$553.10

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$438.60	\$904.20
b) Para tomas de 1"	\$2,257.30	\$3,739.70

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.00
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$29.90
c) Constancia de suficiencia	Constancia	\$29.90
d) Cambios de titular	Toma	\$38.40
e) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$270.90

Concepto	Unidad	Importe
f) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$240.90
g) Metro adicional	Metro	\$120.20

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$202.20
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,361.10
c) Otros servicios:		
Reconexión de toma de agua	Toma	\$114.40
Reconexión de drenaje	Descarga	\$120.30
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$13.15
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.05

XI. Incorporación de fraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.

- a)** El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$3,893.70	\$1,133.50	\$5,027.20
Interés social	\$4,380.30	\$1,259.60	\$5,639.90
Residencial «A», «B» y «C»	\$6,702.10	\$2,097.10	\$8,799.20
Campestre	\$10,241.70	\$0.00	\$10,241.70

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.54 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el volumen del título o títulos con los que cuenta el fraccionador es mayor al requerido, el organismo operador podrá recibir el volumen adicional al precio referido en el inciso c) de esta fracción, el cual será susceptible de tomarse a cuenta del pago por incorporación al precio correspondiente.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$65,722.50 el litro por segundo.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$374.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.45

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,517.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$144.50, por carta de factibilidad.

Análisis y dictamen de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
a) Análisis y dictamen de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,406.30
b) Por cada lote excedente	Lote	\$15.96
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$77.20
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$7,948.60
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$31.40
Para inmuebles no domésticos:	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,131.90
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.22
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.88
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$939.50
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.22

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$309,618.70
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$150,106.00

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,421.30	\$551.00	\$1,972.30
b) Interés social	\$1,579.20	\$612.30	\$2,191.50
c) Residencial «A», «B» y «C»	\$1,895.10	\$711.20	\$2,606.30
d) Campestre	\$2,821.00	\$0.00	\$2,821.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$4.21
b) Suministro de agua cruda	m ³	\$0.67

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.24.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las

condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.34.

- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m³, \$4.94.

XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a lo señalado en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Importe
a) Pavimento de tierra	\$220.60
b) Pavimento de empedrado	\$365.60
c) Pavimento de concreto	\$575.30
d) Pavimento de adoquín	\$717.90

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Comercios e industrias	\$0.20 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.14 por kilogramo

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$51.27
	Por cada kilogramo excedente	\$0.19
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$51.27
	Por cada kilogramo excedente	\$0.19
III.	Por depósito de escombros en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$66.77

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$56.76
c)	Fosa separada «sección B»	\$163.75
d)	Fosa separada «sección A»	\$270.19
e)	Gaveta	\$943.90
f)	Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$693.60
g)	Exhumaciones	\$693.60
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$247.96
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$247.96
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$235.67
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$322.82
VI.	Por quinquenio en fosa o gaveta	\$297.09
VII.	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$333.35
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$536.77

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$86.78
b)	De ganado porcino	\$60.37
c)	De ganado ovino	\$45.31
d)	De ganado caprino	\$30.18
II.	Por traslado o transporte, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$35.21
b)	De ganado porcino	\$28.61
c)	De ganado ovino	\$22.65
d)	De ganado caprino	\$22.65
III.	Por guarda en corral al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$22.65
b)	De ganado porcino	\$13.82
c)	De ganado ovino	\$13.82
d)	De ganado caprino	\$13.82
IV.	Por peso en báscula, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$22.59
b)	De ganado porcino	\$13.82
c)	De ganado ovino	\$13.82
d)	De ganado caprino	\$13.82

V.	Por resello, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$35.21
b)	De ganado porcino	\$28.61
c)	De ganado ovino	\$22.65
d)	De ganado caprino	\$22.65
VI.	Por refrigeración al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$28.61
b)	De ganado porcino	\$22.65
c)	De ganado ovino	\$13.82
d)	De ganado caprino	\$13.82
VII.	Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$28.61
b)	De ganado porcino	\$22.65
c)	De ganado ovino	\$22.65
d)	De ganado caprino	\$22.65

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas	\$424.47
II.	Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota	

establecida en la fracción I

- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I
- IV.** Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes \$10,611.95

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional.

1. Marginado, \$114.61.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$52.70.

2. Económico, \$611.75.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

3. Media, \$1,147.51.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

4. Residencial y departamentos, \$4,826.81.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

B) Uso especializado.

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, \$7,651.37.

2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m², \$4,414.40.

Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, \$2,575.50.

3. Áreas pavimentadas, \$613.00.

a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.

- b)** Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.
- c)** Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$293.43.
- d)** Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

c) Vía pública.

- a)** Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$134.55.
- b)** Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$615.49.
- c)** Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.

II. Por permiso de regularización de construcción:

- a)** Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- b)** Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

- c)** Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- III.** Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.
- IV.** Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa, \$459.75.
- V.** Permiso de división, \$247.92.
- VI.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional, \$468.47.
Tratándose de viviendas de colonias populares, \$59.80.
- VII.** Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$626.70.
En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente, \$63.53.
- VIII.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial, \$1,161.22.
- IX.** Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$1,835.27.
- X.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:
a) Uso especializado, \$766.25.
b) Comercio de barrio, \$459.75.

Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):
En la zona urbana, \$505.84.
En la zona rural, \$127.08.
- XI.** Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$1,147.51.

- XII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.
- XIII.** Por aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio, \$535.75.
- a)** Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$305.25.
 - b)** Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias de planos:
- a)** De manzana, cabecera municipal y del municipio, \$279.02.
 - b)** Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$31.01.
 - c)** Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$80.49.
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$83.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$232.51.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$7.16.

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.
- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$1,781.38.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$231.33.
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$188.40.
- V.** Por la localización física de predios:
- a) Urbano, \$406.30.
 - b) Rústico, \$1,158.55.
- VI.** Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones preñistas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,147.51.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$1,147.51.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra, \$766.25.
- IV.** Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V.** Por el permiso de venta, \$765.28.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza:
- a)** De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento, \$765.28.
 - b)** De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento, \$1,530.02.
 - c)** De más de dos años de autorizado el fraccionamiento, \$2,296.27.
- VII.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización, \$311.78.

VIII. Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$762.28.

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$57.86
II.	Constancia de no adeudo fiscal	\$130.81
III.	Constancia de medidas y colindancias de inmuebles	\$130.81
IV.	Constancia de historial de hoja cuenta, \$52.24 más \$6.81 por cada movimiento	
V.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$130.81
VI.	Cualquier otra certificación o constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$57.86
VII.	Copias expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$13.82
	b) Por cada foja adicional	\$2.39

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.62
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.19
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$29.81
V.	Por envío de documentos:	
	a) En la zona urbana	\$50.09
	b) En zona rural	\$98.97

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,807.18
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$352.93

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$270.44
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$406.26
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,128.52
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$1,828.18
b) Auto soportados espectaculares	\$6,122.60

c)	Toldos y carpas	\$611.75
d)	Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$88.45
e)	Pinta de bardas, por cada una	\$88.45
II.	Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$47.33.	
III.	Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, \$42.42.	
IV.	Por anuncio móvil o temporal:	
	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$153.23
b)	Tijera, por día	\$153.23
c)	Manta, por 15 días	\$201.95
d)	Inflable, por día	\$175.66
e)	Comercio ambulante, por día	\$5.90

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por los servicios de evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Uso comercial	\$386.16
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$782.42
III.	Industrial	\$2,020.23
IV.	Especializado	\$2,996.39

Artículo 29. Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,590.02.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$3,061.80.
- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$3,388.85.
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$3,388.85.
- V.** Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$5,653.13.
- VI.** Por estudio de riesgo, \$4,133.55.

Artículo 30. Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme

T A R I F A

I.	Permiso para poda, por árbol	\$76.72
II.	Por autorización de tala urbana, por árbol	\$150.50
III.	Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	\$211.23
IV.	Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	\$170.06
V.	Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$176.09
VI.	Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales	\$708.19
VII.	Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$176.09

SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 31. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:
 - a)** Urbano, \$6,181.16.
 - b)** Suburbano, \$6,181.16.

- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$5,943.89.

- III.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero, \$617.64.

- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$130.82.

- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$101.35.

- VI.** Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$773.83.

- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$214.62.

- VIII.** Constancia de despintado, \$42.77.

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$51.27.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende:	
a)	Rehabilitación por sesión	\$66.77
b)	Psicología y psiquiatría	\$118.04
c)	Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares	\$44.11
d)	Examen médico general	\$35.22
II.	Centro de control animal:	
a)	Por esterilización	\$140.00
b)	Por sacrificio del animal	\$70.35
c)	Por disposición de animales sacrificados o muertos	\$35.22
d)	Pensión por día	\$28.61

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|----------|
| I. | Por la conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre: | |
| | a) Artificios pirotécnicos | \$44.11 |
| | b) Juegos pirotécnicos | \$90.61 |
| | c) Pirotecnia fría | \$147.85 |
| II. | Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre: | |
| | a) Programas internos | \$223.90 |
| | b) Plan de contingencias | \$223.90 |
| | c) Especial | \$353.17 |
| | d) Análisis de riesgo | \$213.24 |
| | e) Programa de prevención de accidentes | \$213.24 |
| III. | Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$85.53 por elemento. | |
| IV. | Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$290.56 por elemento. | |

SECCIÓN DECIMOCTAVA

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 35. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|------------|---|
| I. | Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo, por hora o fracción que exceda de quince minutos, \$9.53. |
| II. | Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo de |

carga o abastecedor, por hora excedente al máximo establecido de acuerdo a la zona, \$12.57.

- III.** Por tarjetón de residente de uso permanente de parquímetro:
- a)** Para el segundo vehículo de un mismo propietario por mes, \$326.71.
 - b)** A partir del tercer vehículo de un mismo propietario por cada uno, por mes, \$652.86.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por curso en taller, al mes	\$72.73
II.	Por curso de verano o especial, al mes	\$75.11
III.	Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes	\$5.96
IV.	Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial	\$36.46

CAPÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES**SECCIÓN PRIMERA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 37. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 38. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 39. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y

condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 42. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 43. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

SECCIÓN CUARTA MULTAS

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

SECCIÓN QUINTA
APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS
DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 45. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 46. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 47. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 48. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013, será de \$237.28.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% en el segundo mes, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 49. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

Por la venta de agua tratada para proyectos deportivos, se cobrará \$2.14 por metro cúbico. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión para cada proyecto y por un plazo máximo

de doce meses.

Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.

Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anualizados.

Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 50. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, reuso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 52. Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 33 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal:	% de descuento sobre la tarifa que corresponda:
Hasta \$216.30	100%
De \$216.31 a \$ 432.60	50%

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades:	Unidad de ajuste:
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2013, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El artículo correspondiente a la sección segunda relativa al servicio de alumbrado público, del capítulo quinto de las contribuciones especiales, estará en vigor del 1 de enero al 31 de marzo del 2013.

Artículo Tercero. La tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, que estará vigente a partir del 1 de abril del 2013, se determinará por el Municipio conforme a las

disposiciones previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y su liquidación atenderá, además, a los convenios que se suscriban con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Dicha tarifa deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para la liquidación de la tarifa a que se refiere este artículo, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 8% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

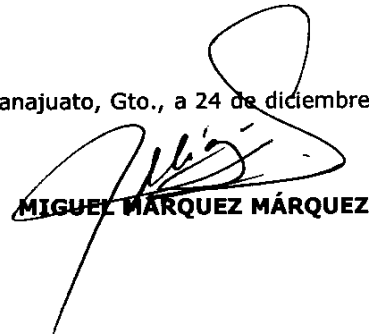
Artículo Cuarto. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Quinto. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE DICIEMBRE DE 2012.- ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de diciembre del año 2012.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 42

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos; y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales; y
 - d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2012, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	561.67	932.06
Zona habitacional centro media	141.00	216.54
Zona habitacional centro económica	119.60	275.99

Zona habitacional económica	86.87	154.95
Zona marginada irregular	38.74	87.16
Valor mínimo	38.74	—

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,725.58
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,614.03
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,667.45
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,487.94
Moderno	Media	Regular	2-2	4,002.35
Moderno	Media	Malo	2-3	3,329.40
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,954.69
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,475.78
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,081.70
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,021.48
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,669.28
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,205.81
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	754.12
Moderno	Precaria	Regular	4-5	580.34
Moderno	Precaria	Malo	4-6	332.99
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,829.52
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,086.69
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,331.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,587.06
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,083.01
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,544.91
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,451.94
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,166.98
Antiguo	Económica	Malo	7-3	957.07
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	920.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	754.12
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	670.33
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,164.69
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,584.36
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,953.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,788.69
Industrial	Media	Regular	9-2	2,122.28
Industrial	Media	Malo	9-3	1,669.28
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,924.59
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,544.91
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,205.81

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,166.98
Industrial	Corriente	Regular	10-5	957.07
Industrial	Corriente	Malo	10-6	790.79
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	670.33
Industrial	Precaria	Regular	10-8	506.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	331.08
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,329.40
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,626.34
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,081.70
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,330.46
Alberca	Media	Regular	12-2	1,956.02
Alberca	Media	Malo	12-3	1,497.77
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,544.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,252.93
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,086.68
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,081.70
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,784.51
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,419.22
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,544.91
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,252.93
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	995.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,414.25
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,120.97
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,784.51
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,754.37
Frontón	Media	Regular	17-2	1,497.77
Frontón	Media	Malo	17-3	1,166.98

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	7,761.17
2. Predios de temporal	3,194.55
3. Agostadero	1,529.20
4. Cerril o monte	813.24

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)	
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	7.58
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	18.22
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	36.66
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	52.42
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	64.21

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:**
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.43
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.29
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.46
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.89
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.22
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.22
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.79
V.	Por metro cúbico de mármol	\$10.84
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$13.63
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.11
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.11
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.45
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.25

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación por los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se cobrará conforme a lo siguiente:

I. Por consumo de agua potable:

Concepto	Tipo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	sept.	oct.	nov.	dic.
a) Cuota mensual por servicio	A	\$85.34	\$85.68	\$86.02	\$86.36	\$86.71	\$87.06	\$87.40	\$87.75	\$88.10	\$88.46	\$88.81	\$89.17
b) Cargo por mantenimiento	B	\$41.11	\$41.27	\$41.44	\$41.60	\$41.77	\$41.94	\$42.10	\$42.27	\$42.44	\$42.61	\$42.78	\$42.95

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

II. Otros servicios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$533.66
b)	Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$584.83
c)	Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$533.66
d)	Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	\$584.83
e)	Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$146.23
f)	Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$292.42
g)	Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$224.66

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En fosa común con caja	\$28.96
	c) Por quinquenio	\$163.67
	d) A perpetuidad	\$570.86
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$70.50
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$73.03
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$73.03
V.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$341.17
VI.	Por fosa	\$135.98
VII.	Por gaveta	\$2,144.55

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$148.55.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.15 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|---|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades | \$196.40 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$196.40 |

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|---------------------|
| I. | Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda: | |
| | a) Marginado | \$56.66 |
| | b) Económico | \$175.00 |
| II. | Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III. | Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | |
| IV. | Por permiso de división | \$99.46 por permiso |
| V. | Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial: | |
| | a) Uso habitacional | \$67.99 por permiso |
| | b) Uso comercial | \$80.58 por permiso |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$30.22 por la obtención de este permiso.

VI.	Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día	\$34.00
VII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$13.63
VIII.	Por certificación de terminación de obra:	
	a) Uso habitacional, por certificado	\$27.71
	b) Usos distintos al habitacional, por certificado	\$34.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana	\$101.97
II.	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$46.59 más 0.6 al milíar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III.	Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.	
IV.	Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.	
V.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
	a) Hasta una hectárea	\$71.76
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.80

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- VI.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$434.68 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$128.43 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$104.49 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|----------|
| I. | Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$768.52 |
| II. | Por revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$864.11 |
| III. | Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.13 |
| IV. | Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.13 |
| V. | Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.13 |

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$270.44
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$406.26
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,128.52
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$1,828.18
b) Autosoportados y espectaculares	\$6,122.60
c) Toldos y carpas	\$611.75
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$88.45
e) Pinta de bardas, por cada una	\$88.45

II. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública

\$71.76

III. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$20.41
b) Tijera, por mes	\$74.27
c) Comercios ambulantes, por mes	\$105.75
d) Mantas, por mes	\$74.27
e) Pasacalles, por día	\$20.16
f) Inflables, por día	\$20.16

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$356.29
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$113.92

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.71
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$67.99
III.	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
	a) Por la primera foja	\$10.08
	b) Por cada foja adicional	\$2.52
IV.	Por certificación que expida el secretario del ayuntamiento	\$28.60

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.68
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.36
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$27.71

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES****SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2013 será de \$193.21, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 37. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2013 tendrán un descuento del 12%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o al realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN
DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 39. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 40. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 41. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El artículo 27 correspondiente a la Sección Segunda, relativa al servicio de alumbrado público, del Capítulo Quinto denominado De las Contribuciones Especiales, estará en vigor del 1 de enero al 31 de marzo del 2013.

Artículo Tercero. La tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público que estará vigente a partir del 1 de abril del 2013, se determinará por el municipio conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y su liquidación atenderá, además, a los convenios que se suscriban con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Dicha tarifa deberá ser aprobada por el ayuntamiento y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para la liquidación de la tarifa a que se refiere este artículo, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 8% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Artículo Cuarto. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el estado y los Municipios de Guanajuato facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Quinto. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE DICIEMBRE DE 2012.- ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de diciembre del año 2012.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 43

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y,
- c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a)** Productos;

- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y,
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO**DE LOS IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA****DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2012, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,188.50	\$2,004.35
Zona comercial de segunda	\$550.15	\$1,001.07
Zona habitacional centro medio	\$415.64	\$901.85
Zona habitacional centro económico	\$328.55	\$415.64
Zona habitacional media	\$270.11	\$454.78
Zona habitacional de interés social	\$226.01	\$366.03
Zona habitacional económica	\$170.89	\$252.47
Zona marginada irregular	\$102.53	\$138.36
Valor mínimo	\$56.23	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,835.50
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,760.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,789.26
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,660.27
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,996.56
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,326.24
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,068.26

Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,637.18
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,159.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,173.03
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,676.90
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,211.65
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$783.88
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$601.97
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$346.19
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,898.44
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,202.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,418.89
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,683.49
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,159.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,604.14
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,506.02
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,209.44
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$992.25
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$992.25
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$783.88
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$693.47
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,316.29
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,717.63
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,063.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,890.76
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,199.49
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,730.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,987.81
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,595.32

Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,246.93
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,209.44
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$992.25
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$821.36
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$693.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$520.38
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$346.19
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3456.34
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,722.07
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,159.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,419.99
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2030.81
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1557.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,604.14
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,302.05
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,128.96
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,159.80
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,853.30
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,474.04
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,604.14
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,302.05
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$977.92
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,472.91
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,125.62
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,827.95
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,765.10
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,508.40
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,173.06

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,212.20
2. Predios de temporal	\$7,713.09
3. Agostadero	\$3,176.30
4. Cerril o monte	\$1,620.68

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3 Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.72
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.74
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$52.92
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$63.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.** Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
 - e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II.** Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y,

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A".	\$0.45
II.	Fraccionamiento residencial "B".	\$0.34
III.	Fraccionamiento residencial "C".	\$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social.	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.34
X.	Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.42
XI.	Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.29
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.38
XIII.	Fraccionamiento comercial.	\$0.45
XIV.	Fraccionamiento agropecuario.	\$0.41

XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.

\$0.30

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$7.35
II. Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.27
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.27
IV. Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.78
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.09
VI. Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.09
VII. Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.18
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente al servicio público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

	Doméstico	Mixto	Comercial y de servicios	Industrial
DE 0 A 15 m ³	\$72.12	\$78.78	\$78.78	\$104.43
DE 16 A 30 m ³	\$ 4.95	\$ 6.80	\$ 8.71	\$10.79
DE 31 A 45 m ³	\$ 6.62	\$ 7.01	\$ 8.89	\$ 11.10
MÁS DE 45 m ³	\$ 7.57	\$ 8.01	\$ 9.07	\$ 13.27

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

Cuota fija	Social	Doméstico	Mixto
Mínima	\$59.80	\$109.44	\$140.23
Media	\$59.80	\$150.89	\$166.16
Normal	\$59.80	\$299.37	\$223.01
Alta	\$59.80	\$358.05	\$318.83

Cuota fija	Comercial y de servicios	Industrial
Seco	\$195.37	\$241.63
Húmedo	\$253.99	\$390.22

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al giro que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje.

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$11.95
Comercial y de servicios	\$14.34
Industriales	\$77.72
Otros giros	\$16.73

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla.

Domésticos	\$9.56
Comercial y de servicios	\$11.46

Industriales	\$62.17
Otros giros	\$13.37

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$134.35
b) Contrato de descarga de agua residual	\$134.35

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$754.07	\$1,044.26	\$1,738.30	\$2,148.09	\$3,452.71
Tipo BP	\$897.85	\$1,188.04	\$1,882.41	\$2,291.86	\$3,606.18
Tipo CT	\$1,482.28	\$2,068.86	\$2,808.79	\$3,503.13	\$5,242.66
Tipo CP	\$2,069.20	\$2,656.62	\$3,396.34	\$4,090.68	\$5,830.22
Tipo LT	\$2,123.18	\$3,007.43	\$3,837.87	\$4,628.80	\$6,981.54
Tipo LP	\$3,111.50	\$3,987.56	\$4,619.58	\$5,583.92	\$7,914.54
Metro Adicional					
Terracería	\$147.21	\$221.46	\$263.62	\$315.23	\$421.52

Metro Adicional

Pavimento	\$251.65	\$325.90	\$368.06	\$419.69	\$524.61
-----------	----------	----------	----------	----------	----------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$311.69
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$380.95
c) Para tomas de 1 pulgada	\$519.49
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$829.91
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,176.23

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor	Medidor
	Velocidad	volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$415.59	\$ 865.83
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$505.65	\$1,371.53
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,638.48	\$2,293.90
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,127.63	\$8,977.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,293.01	\$10,806.14

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,746.81	\$1,936.89	\$541.84	\$388.96
Descarga de 8"	\$3,139.78	\$2,330.07	\$578.13	\$418.45
Descarga de 10"	\$3,849.79	\$3,039.87	\$659.38	\$507.51
Descarga de 12"	\$4,721.01	\$3,911.09	\$776.59	\$624.75

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.26
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$32.62
c) Cambios de titular	Toma	\$58.36
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$129.32

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.94
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$2.06
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
c) Desazolve en todos los giros	hora	\$200.89

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d) En todos los giros	hora	\$1,067.29
------------------------------	------	------------

Otros servicios:

e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$134.35
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$390.48
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$12.54
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$6.26
i) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$312.64
j) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$625.93
k) Análisis de aguas residuales		\$1,130.07
l) Servicio de Apisonadora	hora	\$398.03
m) Servicio de Revolvedora	hora	\$326.46

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,972.17	\$741.45	\$2,713.62
b) Interés Social	\$2,629.57	\$988.62	\$3,618.19

c) Residencial C	\$3,228.11	\$1,217.01	\$4,445.12
d) Residencial B	\$3,833.4	\$1,445.92	\$5,279.32
e) Residencial A	\$5,111.19	\$1,923.41	\$7,034.60
f) Campestre	\$6,456.26		\$6,456.26

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Cartas de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$390.48
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.45

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,352.52.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieren a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$143.66 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
--	---------------	----------------

a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,393.92
b) Por cada lote excedente	lote	\$16.11
c) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$77.58
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	obra	\$7,895.71
e) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$32.32

Para inmuebles no domésticos.

f) Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,139.12
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.24
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.00
i) Recepción de obras en áreas de hasta 500	m ²	\$941.72
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.29

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separados los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales, estarán en relación al gasto medio diario (Qmed) que es la cantidad de agua requerida para satisfacer las necesidades en un día de consumo promedio

representada en unidades de litros por segundo (L/s) y de un factor del 80% para drenaje sanitario.

Por lo anterior, para el cobro de conexión a las redes de agua potable se calculará el gasto máximo diario y se multiplicará por el precio de conexión en litros por segundo según la tabla.

Para el cobro de conexión de las descargas a la red de drenaje se utilizará únicamente el 80% del gasto máximo diario y se multiplicará por el precio en litros por segundo según la tabla.

Concepto	Litro/segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$ 266,320.27
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 126,098.97

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,479.12	\$556.09	\$2,035.21
b) Interés social	\$1,972.17	\$740.69	\$2,712.86
c) Residencial C	\$2,421.08	\$912.94	\$3,334.02
d) Residencial B	\$2,875.03	\$1,084.44	\$3,959.47
e) Residencial A	\$3,833.39	\$1,442.55	\$5,275.94
f) Campestre	\$5,245.69		\$5,245.69

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.46
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$67,252.76

XVII. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XVIII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$ 2.67

XIX. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.26.
- c)** Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.36.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$7.10 por metro cuadrado.
El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral.
- II.** Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$21.84 por metro cúbico.
- III.** Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía).
Por limpieza de escombro, maleza y basura por metro cuadrado \$6.01.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$38.85
	c) Por un quinquenio	\$216.30
	d) A perpetuidad	\$740.25
II.	Por permiso para construcción, remodelación o colocación de monumentos en panteones municipales.	\$180.60
III.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$169.05
IV.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 485.10
V.	Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:	
	a) Fosas a perpetuidad	
	1. Mural	\$710.85

2. Subterránea	\$633.15
b) Refrendo por quinquenio	
1. Mural	\$223.65
2. Subterránea	\$231.00
VI. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$403.20
b) Gaveta subterránea	\$1,226.40
c) Gaveta superficial	\$1,258.95

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$30.45
b) Ganado ovicaprino	\$18.38
c) Ganado porcino	\$25.20

II. Otros servicios

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$1.64
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$1.64
c) Refrigeración	Por día o fracción	
	Bovino	\$36.75
	Ovicaprino	\$17.33
	Cerdos	\$22.93
d) Transporte de carne	Ganado porcino	\$18.38
	Ganado bovino	\$20.48
e) Incineración por animal		\$56.18

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$8,829.45
II. En eventos particulares	Por hora	\$59.85

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo.	\$5,887.35
II. Por la transmisión de derechos de concesión.	\$5,887.35
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$586.95
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$96.60
V. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$203.70
VI. Por constancia de despintado.	\$65.10
VII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$735.00
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$130.20

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

C U O T A

Por expedición de constancias de no infracción \$50.40

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$5.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a \$2.62 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Inscripción a talleres de casa de la cultura.	\$70.88
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura.	\$70.88
III. Por curso de verano de casa de la cultura.	\$201.60
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública.	\$44.10

SECCIÓN DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$56.18 por vivienda |
| 2. Económico | \$240.45 por vivienda |
| 3. Media | \$5.99 por m ² |
| 4. Residencial o departamentos | \$7.18 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$8.40 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.84 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.52 por m ² |

c) Bardas o muros: \$2.38 por metro

d) Otros usos:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.99 por m ² |
|---|---------------------------|

2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.34 por m ²
3. Escuelas	\$1.34 por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles.	\$5.99 por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos.	\$2.84 por m ²
VI. Por peritajes de evaluación de riesgos, peritajes de inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa.	\$5.90 por m ²
VII. Por permiso de división.	\$168.00
VIII. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:	
a) Uso habitacional	\$352.80
b) Uso industrial	\$989.63
c) Uso comercial	\$881.48

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$56.18 por obtener este permiso.

IX. Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto.

Todos los giros \$56.18

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

XI. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$61.43

XII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$400.05

b) Para usos distintos al habitacional \$728.70

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIII. Por la expedición de planos

a) De 60 por 90 centímetros \$112.35

b) De doble carta \$16.28

XIV. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará \$63.00

El otorgamiento del permiso incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.59 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$165.48 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.78 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,202.63 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$161.70 |

- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$132.86

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$59.33
b) Croquis de un inmueble	\$43.05
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$27.30
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en disquete	\$27.30
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90	\$146.48
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en disquete	\$27.30
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90	\$221.55
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90	\$221.55
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo	\$1,105.13
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000	\$368.03
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$147.53 mas \$0.70 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la	\$292.95

cabecera municipal por punto

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.17 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.17 |

- | | |
|--|--------|
| III. Por la revisión de proyectos para expedición de permisos de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. | \$2.10 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio. | 1.125% |

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

	Tipo	Cuota
a)	Adosados	
1.	Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$270.44
2.	Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$406.26
3.	Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,128.52
4.	Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$1,828.18
b)	Auto soportados espectaculares	\$6,122.60
c)	Toldos y carpas	\$611.75
d)	Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$88.45
e)	Pinta de bardas, por cada una	\$88.45

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$87.15.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

	Tipo	Cuota
a)	Fija	\$ 28.35
b)	Móvil:	
1.	En vehículos de motor	\$ 69.83
2.	En cualquier otro medio móvil	\$6.49

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 14.70
b) Tijera, por mes	\$43.05
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 72.98
d) Mantas, por mes	\$ 43.05
e) Pasacalles, por día	\$ 14.70
f) Inflables, por día	\$ 58.80

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,176.67
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$659.40

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$38.85
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$93.45
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$38.85
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$38.85

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.68
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.47
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$28.35

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago
- II.** Por la del embargo
- III.** Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013 será de \$231.00 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato; y,
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2013 se les otorgará un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Se otorgará un descuento a jubilados, pensionados y discapacitados por la cantidad de \$42.24 en forma bimestral, cuando al efectuar este descuento resulte una cantidad inferior a la cuota mínima se liquidará esta última.

Los descuentos no se harán extensivos a rezagos, recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Para instituciones de beneficencia, el consumo de agua exento de pago es de 40 litros por persona o estudiante por día, el consumo excedente tendrá un costo de \$5.74 por m³.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCION CUARTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50 % de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPITULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2013, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El artículo correspondiente a la sección segunda relativa al servicio de Alumbrado Público, del capítulo quinto de las contribuciones especiales, estará en vigor del 1 de enero al 31 de marzo del 2013.

Artículo Tercero. La tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, que estará vigente a partir del 1 de abril del 2013, se determinará por el Municipio conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y su liquidación atenderá, además, a los convenios que se suscriban con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Dicha tarifa deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para la liquidación de la tarifa a que se refiere este artículo, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 8% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Artículo Cuarto. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los

fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Quinto. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE DICIEMBRE DE 2012.- ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de diciembre del año 2012.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(**www.guanajuato.gob.mx**) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (**<http://periodico.guanajuato.gob.mx>**)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**DIRECTORIO**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,099.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 548.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 16.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.50
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,820.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 915.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR